



# **UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

---

**División de Ciencias Sociales y Económico  
Administrativas**

**Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de  
Quintana Roo.**

**TESIS  
Para obtener el grado de  
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta  
Rodolfo Rodríguez Ceballos**

**Director de Tesis  
Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría**

**Chetumal, Quintana Roo, México, Junio de 2007.**

# UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

---

División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas



Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de Tesis del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE TESIS

Director: \_\_\_\_\_  
Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

Asesor : \_\_\_\_\_  
*Lic. Freddy Can Turriza*

Asesor:: \_\_\_\_\_  
Lic. Liliana García Arguijo

Chetumal, Quintana Roo, México, Junio de 2007

## DEDICATORIAS

### A MIS PADRES RODOLFO Y ROSAURA

Gracias a mi **Padre** por ser mi fuente de inspiración,  
a mi **Madre** por cobijarme con su inmenso amor  
y a los dos por ser mis mayores apoyos cuando mas lo necesité.

### *A MIS HERMANAS ENNA, ROSAURA Y PALOMA*

Por aguantarme y tenerme paciencia  
Aún cuando no tenía la razón.

### A MIS HIJOS RODOLFO Y NÍCOLAS

Por ser angelitos que con solo ver sus rostros  
y escuchar sus risas, contagiaron de alegría  
mi existencia.

### *A MI ESPOSA ALEJANDRINA*

Por desvelarte conmigo y apoyarme en este sueño,  
Por que creíste en mí y me impulsaste en todo momento,  
Enseñándome que hay que vivir la vida al máximo y  
Valorar cada instante que Dios nos regala.  
Por descubrir a tu lado lo que es el amor  
Verdadero, en la inmensidad de la vida.

### A MIS SOBRINOS ROSINA, JOSE, ISABEL PALOMITA, MARIANA, DIANA Y ANGELITO

Por saber que existo y quererme como yo a ustedes  
aunque no lo demuestre.

# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

## CAPITULO 1

### ANTECEDENTES PARA LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA

<b>1.1. Ámbito Internacional</b>	<b>5</b>
1.1.1 Derechos de los Niños	5
1.1.2 Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores	5
1.1.3 Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad	7
<b>1.2. Ámbito Nacional</b>	<b>11</b>
1.2.1 Consejo Tutelar de Menores Infractores	11
1.2.2 Iniciativa al Artículo 18 constitucional	18

### **1.3. Comisión estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes**

**19**

## CAPITULO 2

### HACIA UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

<b>2.1 La reforma del Artículo 18 Constitucional</b>	<b>21</b>
2.1.1 Su Proceso Legislativo	25
2.1.2 Aprobación de la reforma al Artículo 18 Constitucional	27
2.1.3 Entrada en Vigor de la reforma	29
<b>2.2 El Artículo Cuarto Constitucional</b>	<b>32</b>

**CAPITULO 3**  
**OTRAS LEGISLACIONES ESTATALES**

<b>3.1 Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche</b>	<b>36</b>
3.1.1 En relación con las garantías del Adolescente	37
3.1.1.1 En lo relativo a las formas alternativas de justicia y justicia restaurativa	37
3.1.1.2 En lo relativo al proceso	38
3.1.2 Deberes y atribuciones Correspondientes al Juez	39
3.1.2.1 En lo relativo al Juicio Oral	39
3.1.2.2 En lo relativo a la supervisión de la sanción	39
<b>3.2 Justicia para Adolescentes en el Estado de Yucatán</b>	<b>41</b>
<b>3.3 Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas</b>	<b>43</b>
<b>3.4 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado e Quintana Roo</b>	<b>45</b>
3.4.1 Libro Primero. De los Procedimientos en Materia de Adolescentes	45
3.4.1.1 Del Primer Título	45
3.4.1.2 Del Segundo Título	45
3.4.1.3 Del tercer Título	50
3.4.1.4 Del Título Cuarto	50
3.4.1.5 Del titulo Quinto	50
3.4.2 Libro Segundo. Ejecución de las Medidas.	
3.4.3 Libro tercero. Sistema estatal de justicia para Adolescentes	52



4.4.3.3 Título tercero	69
4.4.3.3.1 Medidas	69
4.4.3.3.1.1 Medidas de orientación y protección	69
4.4.3.3.1.2 Medidas de tratamiento	70
4.4.3.3.1.2.1 Internamiento domiciliario	71
4.4.3.3.1.2.2 Internamiento en tiempo libre	71
4.4.3.3.1.2.3 Internamiento definitivo	72
4.4.3.4 Título Cuarto	73
4.4.3.4.1 Recursos	73
4.4.3.4.2 medidas de orientación y protección	73
4.4.3.4.2.1 Apercibimiento	73
4.4.3.4.2.2 Libertad asistida	74
4.4.3.4.2.3 prestación de servicios	
a favor de la comunidad	74
4.4.3.4.2.4 Reparación del daño	75
4.4.3.4.2.5 Limitación o prohibición de residencia	75
4.4.3.4.2.6 Prohibición de relacionarse	
con determinadas personas	76
4.4.3.4.2.7 Prohibición de asistir a	
determinados lugares	76
4.4.3.4.2.8 Prohibición de conducir	
vehículos motorizados	76
4.4.3.4.2.9 Obligación de acudir a	
determinadas instituciones	77
4.4.3.4.2.10 Obligación de obtener un trabajo	77
4.4.3.4.2.11 Obligación de abstenerse a	
sustancias prohibidas	78
4.4.3.5 Título Quinto	78
4.4.3.5.1 de la ejecución de medidas	78
<b>PROPUESTA</b>	<b>80</b>

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>85</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	<b>95</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nació como resultado de la propuesta a la iniciativa de Ley para Adolescentes que se hizo obligatoria al reformarse el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sociedad ha reconocido la afirmación del niño como sujeto privilegiado del derecho, y el interés superior del menor, como principios rectores de toda decisión o interpretación jurídica. Es así, como el valor de la identidad y de la familia se reconoce, y se cristaliza socialmente en la adopción del sistema especializado de protección de los derechos de la infancia a nivel mundial. Protección reconocida de manera unánime por la Constitución federal, como en los tratados internacionales.

Esta atención diferenciada se ha plasmado entre otros instrumentos de Naciones Unidas en el Pacto de Derechos Humanos de San José de Costa Rica (1969); las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (1985); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (1990).

Bajo este contexto surge la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala para la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal, la obligación de establecer un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que han cometido una conducta tipificada como delito,

en el que se conjuguen los principios que establezcan las bases sobre las cuales deberá operar el sistema especializado.

El texto constitucional contiene disposiciones trascendentales que fijan con precisión sus alcances, y que dan base para regular el contenido mínimo de la legislación reglamentaría.

Con la finalidad de establecer el contenido fundamental se crea un Sistema Integral de Justicia para las personas que hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales, y tengan más de 12 años cumplidos y menos de 18 años, esta obligación corre a cargo de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Con este Sistema los menores tendrán el goce de los derechos fundamentales que para todo individuo se reconocen, así como aquellos derechos específicos que tienen por su condición de personas en desarrollo.

Los Menores de 12 años que comentan algún delito sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia, el internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, únicamente aplicable para mayores de 14 años y por conductas calificadas como graves, mismas que serán dictadas por instituciones, tribunales y autoridades especializados en la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a la protección integral del interés superior del menor de edad..

Resulta concluyente que el proceso legislativo que sirve de base a la presente iniciativa, determina la necesidad de no confundir el sistema de adolescentes con el penal de adultos, sino diferenciarlo; además, fortalecerlo con los principios de especificidad, interés superior del niño y protección.

No cabe duda que la reforma a este precepto constitucional publicada el 12 de diciembre del año 2005 y que entrara en vigor el 12 de marzo de 2006, representó un gran avance en el cumplimiento de los compromisos internacionales firmados por el Estado Mexicano para proteger los Derechos humanos y fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. El sistema tutelar que con muy buena intención había hasta ese momento adoptado el Estado mexicano, para sancionar a los menores de edad desafortunadamente en muchos casos resultaba contrario a sus propios derechos fundamentales. Por ello, los Congresos Estatales y en especial en Quintana Roo se estuvo de acuerdo en las diferentes fracciones parlamentarias en aprobar dicha reforma constitucional.

Esta aprobación, significó que entre todos los actores sociales crear un sistema tan novedoso, se plantearon diversos cuestionamientos, no solo jurídicos ni organizacionales, sino incluso hasta presupuestales para hacer frente a tan importante reforma al interior de cada una de las entidades federativas.

No obstante, con todas estas dificultades e interrogantes, se emprendió en Quintana Roo esta tan importante tarea legislativa para adecuar nuestro marco jurídico a la nueva realidad constitucional. Ello dio como consecuencia que el pasado 4 de abril de 2006, se presentó una iniciativa de reformas al artículo 26 de la Constitución Estatal para adecuarlo al artículo 18 de la Constitución General, así como una iniciativa de reformas al Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado para adecuar la edad penal de 16 a los 18 años de edad, con el objeto de dar cumplimiento al mandato constitucional y estar en condiciones de crear el marco jurídico que permitiera operar el nuevo sistema de justicia para adolescentes.

Por su parte y con el fin de brindar pleno aseguramiento al desarrollo integral de la niñez y de la adolescencia de nuestro Estado el Titular del Poder Ejecutivo, presentó ante el Congreso del Estado el pasado 5 de septiembre del año en curso la iniciativa de Ley que crea el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, así como la iniciativa de reformas al artículo 26 de la Constitución local.

En virtud de lo anterior y en periodo extraordinario, la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo y los ocho municipios del Estado aprobaron por unanimidad la reforma al artículo 26 de la Constitución, publicada el 11 de septiembre de 2006 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con base en dicha reforma constitucional la XI legislatura del Estado aprobó en una sesión por demás extensa, la LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicada el 12 de septiembre de 2006 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por todo ello, nos centraremos a dar un marco conceptual de los derechos a los niños y adolescentes, explicar los mecanismos internacionales que existen para la protección de los mismos, así como de explicar el resultado de la nueva Ley para adolescentes en México y específicamente en el Estado de Quintana Roo.

# CAPITULO 1

## ANTECEDENTES PARA LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA

---

### 1.1 **Ámbito Internacional.**

#### 1.1.1 *Derechos de los Niños*

En el derecho internacional, tiene sus orígenes 1959, con la Declaración de los Derechos del Niño<sup>1</sup>, prevaleciendo los siguientes principios: interés superior del niño, protección y especificidad al quedar debidamente reconocidos. Posteriormente en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>, **Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

instrumento internacional, que adquiere obligatoriedad al haber sido ratificado por el Senado de la República; y en el cual se reconocen la idoneidad de no aplicar la ley penal a las personas menores de 18 años. Incorporándose como elemento identificador de esta materia, que los adolescentes se encuentran en conflicto con la ley penal.

#### 1.1.2. *Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.*

---

<sup>1</sup> JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derechos de los Niños. Editorial UNAM. pp. 7

<sup>2</sup> Convención sobre los Derechos del niño. Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm)

Trascendente resulta en esta materia, la adopción a instancia de las Naciones Unidas, del catalogo de Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Riad)<sup>3</sup>. Estas son un conjunto de normas mínimas para guiar a los Estados en la elaboración de un sistema de justicia separado para los menores que respete sus derechos. Que entre otras cosas previenen: *“El sistema de Justicia de Menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcional a las circunstancias del delincuente y del delito”*<sup>4</sup>. Aunado al principio de una adecuada individualización de la medida, al disponer que antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrollen la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido del delito.

La justicia penal adolescente es un sistema de administración de justicia que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal. Ahora bien, lo que verdaderamente caracteriza al derecho penal de adolescentes es la finalidad educativa y sancionadora de la pena, lo que, en primer lugar, permite la reparación del daño causado en cualquier fase del procedimiento y consecuentemente el archivo de la causa y, en segundo, aconseja la menor restricción de derechos posible a la hora de imponer la sanción, siendo la privación de libertad el último recurso y sólo para infracciones muy graves.

---

<sup>3</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos. opinión consultiva oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002, pp. 5

<sup>4</sup> Programa Regional de Menores en circunstancias especialmente difíciles. Nº 3, por Antonio Gómez Da Costa. Pp. 1

Elementos que son recogidos en la presente iniciativa de ley, en virtud de reconocer que los estudios técnicos resultan indispensables como se señalan en diversos preceptos internacionales, estableciéndose el Comité Técnico Interdisciplinario de evaluación del Adolescente, previendo su constitución por diversos profesionales, que pueden aportar sus opiniones especializadas, resultando más adecuada la decisión judicial.

### *1.1.3 Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad*

Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Convenio de Beijing)<sup>5</sup>.

#### ***I. Perspectivas fundamentales***

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.
3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

---

<sup>5</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

## ***II. Alcance y aplicación de las Reglas***



11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

### **III. Menores detenidos o en prisión preventiva**

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

La Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores recomiendan la organización de una justicia especializada, flexible y diversa, para juzgar a las personas menores de 18 años. Su razón de ser está en el reconocimiento de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para

la vida adulta, lo que facilita, si se interviene a tiempo, la recuperación del sujeto infractor en una proporción superior a la de los delincuentes mayores de edad.

Se establece que: *“Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su integración a la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia...”*.

## **1.2. Ámbito Nacional**

### *1.2.1. Consejo Tutelar de Menores Infractores*

Antes de la reforma reciente del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> la impartía el Consejo de Menores, institución del Poder Ejecutivo que al limitar la libertad del individuo, en el sentido más estricto, quebrantaba el principio de la división de poderes, ya que la limitación de la libertad es una función exclusiva del Poder Judicial, al Poder Ejecutivo sólo se le

---

<sup>6</sup> Que señala: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”. *Diario Oficial de la Federación* del 5 de noviembre de 2005. Reforma al artículo 18 constitucional.

permite privar de la libertad al individuo por treinta y seis horas<sup>7</sup> y, en el caso del Ministerio Público, por no más de cuarenta y ocho, según el artículo 16 constitucional.

Un ente del Poder Ejecutivo como el Consejo de Menores rompía con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, ningún órgano que esté bajo la jerarquía del Poder Ejecutivo puede más que ella. Por sólo este hecho, el Consejo de Menores empañaba su actividad imparcial. Así pues, el Consejo de Menores se había convertido en una jurisdicción paralela al Poder Judicial. Contemporáneamente, el Consejo de Menores subvertía el orden establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías individuales, el debido proceso y la separación del poder público.

La normatividad en la que se sustentaba el Consejo de Menores se basaba en la excepcionalidad como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, el Consejo de Menores estaba despojando de una competencia atribuible por imperio constitucional al Poder Judicial. La única excepcionalidad es la jurisdicción por atribución constitucional, que sólo está permitida para el Tribunal Contencioso-Administrativo.

Constitucionalmente, al Consejo de Menores no le estaba permitido realizar actos en contra de los derechos de los menores. Por tanto, éste se convertía en un órgano administrativo paralelo al Judicial que suspendía fácticamente la libertad individual del menor. En consecuencia lógica, fue establecido sin sustento constitucional, el Consejo de Menores desvirtúa en este espacio la naturaleza de un Estado constitucional democrático social.

Este órgano del Poder Ejecutivo cuando limita la libertad del menor justiciable no lo hace sólo como un consejo consultivo, sino en términos reales actúa como un órgano jurisdiccional decisorio con toda la fuerza y el poder público detrás de sus decisiones. Sus resoluciones pasan con la calidad de cosa juzgada, lo que no pueden

---

<sup>7</sup> Véase más ampliamente la argumentación por la cual el Consejo de Menores debía establecerse en el Poder Judicial. González Ibarra, Juan de Dios y Reyes Barragán, Ladislao Adrián, *Derecho y educación. La administración de justicia del menor*, México, Fontamara, 2005

ser permitidas, donde los poderes tienen bien delimitadas sus funciones con un órgano de control constitucional, el cual garantiza que lo que se establece en ella se cumpla. Así pues, se pedía que el Consejo de Menores formara parte del Poder Judicial y su administración fuese regulada por la judicatura federal. El Consejo de Menores, ya establecido dentro del Poder Judicial, tiene por única función dictar resoluciones ponderadas de culpabilidad o inocencia, entregar al menor al órgano especializado de ese poder para que sea él quien evalúe periódicamente su formación desde la perspectiva no de la readaptación sino de la educación, junto con un equipo de especialistas de la Secretaría de Educación Pública, quienes desarrollarán los programas individualizados e informarán de su criterio de permanencia en régimen de internamiento del menor al Poder Judicial, conservando éste siempre el poder decisorio.

La *Ley de los Consejos Tutelares del Distrito Federal*,<sup>8</sup> que extrajo del olvido el tema de los menores infractores e impulsó la renovación legal nacional en este ámbito. En su hora acudió la reforma al artículo 18 de la Constitución, en 1976-1977, que introdujo, en el Derecho constitucional del continente americano, la ejecución extraterritorial de condenas y trajo consigo la posibilidad de celebrar convenios de este carácter con otras naciones.

En la actualidad el fenómeno del comportamiento infractor ha sido abordado ya desde diferentes ángulos. El resultado de tipo cuantitativo sobre la situación de las y los menores infractores estuvieron sujetos a procedimiento tutelar por el Consejo Tutelar para Menores en México. Se estructura tomando en cuenta, primeramente, la explicación del fenómeno de la criminalidad de las y los menores desde la perspectiva de género. El tema de la violencia es

---

<sup>8</sup> Ley Federal del Consejo Tutelar para Menores Infractores

sumamente complejo, requiere por consiguiente de estudios, normas más amplias y medidas más sanas para una rehabilitación que beneficie al menor en la reinserción a la sociedad; sin embargo, ésta ofrece una visión que para muchos se ha mantenido oculta.

La delincuencia juvenil y las conductas antisociales en menores son problemas complejos que atraen la atención de la sociedad por sus manifestaciones cada vez más frecuentes y violentas. En Criminología, la inestabilidad, la desintegración y los conflictos familiares constituyen una parte central en la explicación del desarrollo de la delincuencia. Los conflictos familiares, la pérdida de los padres y la falta de valores de crianza son los factores que pudieran intervenir en el desarrollo de la antisocialidad y de la delincuencia.

En muchas de las ocasiones las principales críticas hechas a los sistemas legales se refieren a las fallas sobre acceso a la justicia para los menores infractores, ya que en lo general dichos sistemas no garantizan la representación legal del menor o violan el principio fundamental que indica que la privación de su libertad debe ser una medida de último recurso y por el menor tiempo posible.

Las condiciones de detención de los menores en el Consejo tutelar son deplorables y constituyen flagrantes violaciones a sus derechos humanos, ya que dichas personas son sujetas a maltratos físicos y mentales, además del uso de la fuerza excesiva, sin dejar a un lado que constantemente son ubicados en instalaciones junto a los adultos que realmente cometieron delitos graves, obteniendo como resultado de esta arbitrariedad abusos físicos, mentales o hasta sexuales, o en su caso el aprendizaje de conductas antisociales o delictivas con lo que se contamina su formación emocional y adquieren actitudes insanas que repercuten en la vida social y familiar del individuo, y con esto cuando llegan a ser adultos estos menores, ya están resentidos con la sociedad.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> DAVID, Pedro. Juventud, Victimización y Sistemas Jurídicos. Pp. 207

Hablemos de la Ley para Menores Infractores Federal, pero antes entendamos que para que exista la detención de una persona que ha cometido un delito se sigue un procedimiento legal la cual emana siempre de una orden judicial expedida por un Juez Penal a petición del Agente del Ministerio Público, ya que es una facultad constitucional establecida en el artículo 21 constitucional.<sup>10</sup>

En cuanto a la detención de un menor infractor (la Ley de Menores Infractores considera menor a un individuo que acredite 16 años de edad o menor a esta), esto es muy delicado y debe ser muy cuidadoso tanto el ministerio público como el juez, ya que la facultad que le otorga el artículo 21 constitucional es muy importante, esta facultad debe de estar bien encauzada ya que la realidad jurídica nos muestra que un descuido como una desatención por parte del Ministerio Público es fatal.

Para la detención de un menor el procedimiento legal establecido en la Ley para el Tratamiento de menores infractores para toda la República en Materia Federal es el siguiente:

- La integración de la investigación de infracciones,
- Resolución inicial,
- Instrucción y diagnóstico,
- Dictamen técnico,
- Resolución definitiva,
- Aplicación de medidas de orientación, de protección y de tratamiento,
- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento,
- Conclusión del tratamiento, y
- Seguimiento técnico ulterior.

En la Ley para Menores Infractores se han encontrado irregularidades al momento de las detenciones de los Menores Infractores, tanto al momento que se inicia la

---

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 21.

Averiguación Previa, como en la Etapa de Preinstrucción, como la Etapa de Instrucción y por ultimo cuando el Ministerio Publico ó el Juez decide en su caso poner al menor a cargo del Consejo Tutelar para Menores Infractores, es ahí en donde se nos limita a los abogados particulares para poder seguir conociendo de manera directa la situación jurídica del menor infractor, en virtud de que de acuerdo a la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores:- Establece:-<sup>11</sup>

*“No se permitirá el acceso público a las diligencias que se celebren ante el instructor o pleno del Consejo, Concurrirán el Menor, los encargados de este, y las demás personas que deban ser examinados o deban auxiliar al consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada para que asistan”.*

El hablar de la Averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; sobre las atribuciones del Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:- *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.....”.* En el párrafo sexto del mismo precepto legal constitucional; El párrafo sexto dice: *La seguridad pública es función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias señala, la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.* Yo me pregunto.- ¿Ustedes creen que los policías trácese de la policía preventiva municipal o policía ministerial o cualquier otra, ninguno se rigen por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez?,- Mucho menos cuando se trata de niños ó adolescentes que de acuerdo a la realización de una conducta antisocial, se considera que han violado el bando de buen gobierno ó la violación a una la ley penal, por tal circunstancia de no contar con la mayoría de edad no se les puede considerar Delincuentes, sin no como menor infractor por considerar que aun no a

---

<sup>11</sup> Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores, Art. 35.



alcanzado el Desarrollo Psicológico para poder entender que es una violación al bando del buen gobierno, así como el hecho de que realicen una conducta antisocial, es una violación a la ley penal vigente. Lo que sucede cuando un niño ó un adolescente que realiza una conducta antisocial, al momento en que la policía lo señala y trata como el presunto responsable de la conducta antisocial, es común que desde ese preciso momento, el policía lo insulta, amenaza, y siempre agreden físicamente al menor infractor, y lo tratan como adulto, de ahí que el Artículo 10 de la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores.- Establece.- *Queda prohibido el internamiento de menores de edad en lugares destinado a la reclusión de mayores.*

Si se estudia y analiza la esencia primordial con respecto al 21 constitucional, es claro cuando estable: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, lo cual significa que el Consejo Tutelar para Menores Infractores, no cumple con este requisito que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, en razón de que el artículo 17 de la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores; Establece:- *El Consejo Tutelar para Menores Infractores, gozará de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones de carácter eminente técnico y dependerá, en el orden administrativo, operativo de la Secretaria de Gobierno.*

Después de hacer el análisis sobre la base de la especialidad de la materia, es necesario considerar que la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala para la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal, la obligación de establecer un sistema integral de justicia para menores, en el que se conjuguen una serie de principios en favor de los mismos. Por ello es fundamental que se defina el alcance de esta reforma, para posteriormente con base también en otros preceptos de

la misma Ley Suprema y Leyes Reglamentarias, analizar la conformación del sistema.

### *1.2.2. Iniciativa al Artículo 18 Constitucional*

En octubre de 2003, se presentó, en la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este hecho fue de suma importancia ya que constituyó el antecedente para que una vez que se llevó a cabo el proceso legislativo que establece nuestra Ley Suprema, contando con la intervención de las entidades federativas, el 12 de diciembre de 2005 se publicara en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en el ámbito de los menores infractores.

Este tema ha sido abordado en México con interés especial sobre todo a partir de 1923 cuando se crea el primer tribunal especializado para menores infractores en San Luis Potosí, y ha evolucionado de acuerdo con los tiempos y necesidades, tal y como ocurrió con la incorporación del tema en 1964 a nivel constitucional, cuando se llevó a cabo la primera reforma al artículo 18 en esta materia y diez años después con la publicación de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito federal y posteriormente en 1991 con la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores, para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, producto de la ratificación de México a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

En este contexto y siguiendo los criterios establecidos en este instrumento internacional, se llevan a cabo los primeros trabajos tendientes a integrar este sistema de justicia minoril en México. Entre

las acciones principales se celebran diversos eventos que permitieron la conformación y estructuración de un verdadero sistema, es así que en 1997 se realiza el primer Congreso Nacional sobre menores infractores en la ciudad de Puebla<sup>12</sup>, continuado anualmente, de forma ininterrumpida, su realización hasta la fecha.

### **1.3. Comisión Estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes**

Observando las Directrices para Prevención de la Delincuencia, se establece que “La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad”.

Por lo que se instala como órgano máximo de coordinación interinstitucional la Comisión Estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, que tiene la finalidad de definir y conjuntar las políticas públicas y líneas de acción de todos los integrantes del Sistema Estatal. Evitando duplicidades o disonancias en la intervención de los órganos del Estado. Por lo que, se incluyen en dicha Comisión órganos, que si bien no son los encargados de la aplicación de la Ley, inciden en la problemática de los adolescentes, como son en la especie: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y otros.

---

<sup>12</sup> Estos eventos se mencionan posterior a la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que la celebración de eventos nacionales tienen antecedentes desde 1921, cuando se llevo a cabo el primer congreso del Niño, discutiéndose la necesidad de crear instituciones especiales para menores. Posteriormente, en diversas épocas se realizaron eventos similares, pero sin la continuidad y metodología con la que han llevado a cabo los organizados a partir de 1997.

Como se delinea, la incorporación de un sistema penal trasladado a los menores de edad, nunca ha sido el objeto de la presente ley.

Por lo que, retomando el espíritu de la reforma constitucional, como los Instrumentos Internacionales, se ha buscado integrar un sistema ágil, eficiente y adecuado para nuestras necesidades Estatales, que cuenta con el apoyo y respaldo de las instituciones encargadas de su ejecución.

Un principio rector, ha sido la agilidad y eficiencia de los procesos de enjuiciamiento, por ello, se ha recurrido al procedimiento oral. Evitando que el desahogo del procedimiento se convierta en un proceso documental por excelencia. Pero respetando en todo momento los principios constitucionales de debido proceso legal, entendido éste en su más amplio sentido como el derecho que debe ser garantizado a toda persona y que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto y estos se refieren a: derecho a la información, ofrecimiento de pruebas, a la defensa y a la segunda instancia.

## CAPITULO 2

### HACIA UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

---

#### 2.1 La Reforma del Artículo 18 Constitucional.

Con la reforma al recientemente citado artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema sustancial jurisdiccional en principio, en cierta medida se intenta subsanar.

El Constituyente envió al Poder Judicial las facultades como el órgano jurisdiccional competente, con la denominación: magistrado de adolescentes, juez “especializado” para adolescentes y una nueva figura (cuyo nombre es desafortunadamente tétrico) en el ordenamiento mexicano “juez de ejecución de adolescentes”. Además, se hizo cargo de la defensa y denominó a su ente “defensor público de los adolescentes”.<sup>13</sup>

El Constituyente instituyó en la Procuraduría General de la República un “Ministerio Público para Adolescentes” y dejó a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública a los llamados centros de tratamiento, denominados ahora “centros de internamiento para adolescentes”.<sup>14</sup>

Es cierto que en una sana división de poderes el órgano jurisdiccional que limita la libertad más allá de treinta y seis horas debe estar en el Poder Judicial (*supra*). Pero también es evidente que la problemática de los menores no se encontraba sustancialmente en el órgano jurisdiccional sino también en los centros de tratamiento.

En realidad los órganos jurisdiccionales en términos generales siempre habían operado de cierta manera con regularidad desde que entra a funcionar el primer tribunal en el estado de San Luis Potosí. Incluso en 1926, cuando se crea en la ciudad de México el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de

---

<sup>13</sup> Ley de Justicia para Adolescentes. Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Senadores por 87 votos, y turnada a la Cámara de Diputados, del 25 de enero de 2006, artículo 16

<sup>14</sup> *Ídem*.

Edad en el Distrito Federal,<sup>15</sup> propiamente no era un tribunal sino un consejo, compuesto por tres personas, el cual sólo calificaba infracciones; el Consejo se componía de un profesor normalista, un médico y un experto en estudios psicotécnicos, que desarrollaban tareas de apoyo con los menores; aquí debemos resaltar la importancia de incluir a un maestro desde el principio; en 1928 se instituye la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales,<sup>16</sup> con tres jueces, pero a diferencia del anterior aquí se incluyó a un psicólogo. Con nuevas competencias, estos entes sólo querían atenuar los castigos a los menores que eran llevados a prisiones de adultos.

En el Código Penal<sup>17</sup> de 1929 se establecen por primera vez los diversos castigos a los menores y se incluye en el sistema penal a los menores infractores. En el Código de Organización de competencia y de Procedimientos en Materia Penal<sup>18</sup> del mismo año, ya se mencionan los abogados como parte de los órganos jurisdiccionales para juzgar a los menores. Posteriormente en el Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales,<sup>19</sup> se establecen nuevas normas que regulan a los menores.

Fue con la expedición del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>20</sup> y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup> de 1933 cuando se instituyeron órganos jurisdiccionales federales para juzgar las conductas de los menores contra las personas o bienes de la Federación. En 1941 se crea la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales<sup>22</sup> de 1941, su principal característica es que se considera la vagancia y la prostitución como conductas

---

<sup>15</sup> Ceniceros, Ángel y Garrido, Luis, "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, del 19 de agosto de 1926", *La delincuencia infantil en México*, México, Botas, 1936, p. 263.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 257

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 249

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 251

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 283.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 284.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 296.

<sup>22</sup> Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales Diario, expedida el 22 de abril de 1941 en el *Diario Oficial de la Federación*, México, t. CXXVI, núm. 39, jueves 26 de junio de 1941.

antisociales, por tanto lo menores podían ser sujetos a los dos tribunales instituidos, la ley tuvo una amplia vigencia hasta 1974.

Posteriormente se crea la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales,<sup>23</sup> de 1974.

La nueva designación de Consejo Tutelar para Menores pretendía que este órgano fuera más que un aparato punitivo; se buscaba que fuera un ente que determinara los mecanismos necesarios para dotar al menor de asistencia, educación y tratamientos. Incluso iba mas allá de calificar conductas previstas por la ley penal o que contravinieran los reglamentos de policía y buen gobierno, juzgaba a menores en situación o estados de peligro social.<sup>24</sup> Esta ley fue duramente cuestionada, por lo que se tuvo que emitir una nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, promulgada el 17 de diciembre de 1991.<sup>25</sup> Sus principales características son las de garantizar y respetar los derechos del niño contenidos en los tratados internacionales acerca de los menores.

El 12 de diciembre de 2005 se emitió una reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece un nuevo paradigma para la administración de justicia del menor. La reforma rompe con el esquema anterior y se sitúa en el umbral de la legalidad, que no tan sólo del Estado de derecho democrático y social. Las consecuencias que derivan de ello, es que finaliza la eterna discusión bizantina entre el sistema garantista y tutelar de los menores llamado “infractores”.

En cierto sentido la reforma es un avance para administrar justicia a los menores, sin embargo, la reforma tiene serias deficiencias. Se pide un sistema integral de justicia, sin embargo, sólo se modifica la parte jurisdiccional y se olvida el núcleo esencial que es la reforma estructural de los adolescentes que se encuentran internados en los centros de tratamiento (llamados en otra época escuelas

---

<sup>23</sup> Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, promulgada el 26 de diciembre de 1973 y publicada en el *Diario Oficial* del 2 de agosto de 1974.

<sup>24</sup> *Ibidem*, artículo 2o.

<sup>25</sup> “Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”, Código Penal para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1997.

correccionales o reformatorios). La cual debería estar a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

Se recurre a la analogía, para tipificar las conductas del menor, se toma como referente el Código Penal Federal.<sup>26</sup> La analogía está prohibida en la Constitución que establece en su artículo 14.

*“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.*

Incluso el hacinamiento será mayor en los centros de tratamiento ya que muchos menores caerán en los supuestos penales federales. La mayoría de las conductas tipificadas como delitos realizadas por los menores se encuadran en la denominación graves. Incluso en el proyecto se establecen los delitos por los cuales el menor puede ser sujeto de internamiento.<sup>27</sup>

En la Constitución se establecen todavía medidas de orientación, protección y tratamiento que no son más que simples penas en estricto sentido, se sostienen determinadas frases valorativas, como “el interés superior del adolescente” aunque en la realidad no se cumplan.

La reforma establece que las medidas de internamiento deben ser breves, sin embargo en el proyecto de ley se establecen penas de prisión hasta de siete años. Se utilizan términos calificativos como conductas antisociales que pueden dar lugar a detenciones arbitrarias. La redacción en lo general es repetitiva y contradictoria.

En sentido contrario, los centros de internamiento se convirtieron en auténticas prisiones, con personal mal pagado y sin el perfil adecuado para atender a los menores problemáticos. Los internados paradójicamente tienen la misma triste historia, como si juzgarlos fuera la esencia y no la atención eficiente, eficaz y con calidad de estos menores problemáticos en conflicto con la ley.

---

<sup>26</sup> *Op. cit.*, nota 15, artículo 136.

<sup>27</sup> *Ídem.*



### *2.1.1 Su Proceso Legislativo*

El 12 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se declaró reformado el párrafo cuarto, y adicionados los párrafos quinto y sexto y recorridos en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>28</sup> El nuevo texto, que entró en vigor el 12 de marzo de 2006, comprende los siguientes puntos fundamentales:

La obligación de llevar a cabo el establecimiento de un sistema integral de justicia para quienes hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 y 18 años.

La anterior obligación corre a cargo de la federación, los estados y el distrito federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

El reconocimiento a que se garantice a los menores infractores los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que tienen por su condición de personas en desarrollo

Que los menores de 12 años solo sean sujetos a rehabilitación y asistencia.

La creación de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

---

<sup>28</sup> El párrafo cuarto anterior a la reforma señalada de 12 de diciembre de 2005 señala "La federación y los gobiernos de los Estados establecerían instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

La aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento atendiendo a la protección integral del interés superior del menor.

El establecimiento de formas alternativas de justicia.

Que en los procedimientos se observen las garantías del debido proceso legal.

La independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan medida.

La aplicación de las medidas proporcionales a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

La aplicación del internamiento como medida extrema y por el tiempo mas breve que proceda, únicamente para mayores de 14 años y por conductas calificadas como graves.

Esta reforma bajo estos lineamiento surge a la luz de la convención de los derechos del niño y de los diversos instrumentos de Naciones Unidas en donde su interpretación, muchas veces se presenta descontextualizada, por que no se analiza quizá, de manera integral, por lo que, en este apartado se señalan los aspectos mas relevantes que no debieron perderse de vista para establecer este sistema.

### *2.1.2. Aprobación de la Reforma al Artículo 18 Constitucional.*

Para iniciar a tratar el tópico sobre la Justicia Especial para Menores partiré de lo estipulado por el artículo 17 de la Convención Sobre Los Derechos del Niño donde reconoce la importante función de difundir la información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Pues bien, el pasado 12 de diciembre del año 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorren en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se trata sin duda de una reforma trascendental al Sistema de Justicia Mexicano en materia de Adolescentes en conflicto con la ley penal que, tal y como lo disponen el texto del decreto y sus transitorios, debe ser reglamentada en el ámbito de sus respectivas competencias por la Federación, los Estados y el Distrito Federal.<sup>29</sup>

El nuevo texto del artículo 18 de la Constitución Federal establece:

“ARTICULO 18.-...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta

---

<sup>29</sup> Maldonado Sánchez Isabel, Praxis jurídica sobre la consignación de menores, UNAM.

Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Como se puede observar, la Constitución Federal señala la obligación de establecer un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como de los principios a que debe sujetarse el mismo, destacando entre ellos el relativo a que la operación del Sistema en cada orden de Gobierno estará a cargo, entre otras autoridades e instituciones,

de Tribunales Especializados en impartición de Justicia para Adolescentes, por lo que corresponde ahora llevar a cabo las adecuaciones que resulten necesarias para que este principio se vea reflejado en nuestra Constitución.

En cumplimiento al mandato contenido en la Constitución Federal, es necesaria la creación de Tribunales Especializados en la impartición de Justicia para aquellas personas que sean mayores de doce años cumplidos y menores de dieciocho años.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que el texto de la Constitución señala la necesidad de proporcionar a los adolescentes en conflicto con la ley penal los derechos fundamentales reconocidos por la misma Norma Suprema, por lo que se hace necesario, como una parte fundamental del debido proceso legal, el proporcionarles la adecuada defensa jurídica, la que nuestro Estado debe brindar a través de la Defensoría Pública Especializada. Asimismo, el referido texto también incluye el imperativo de establecer formas alternativas de justicia dentro del Sistema Integral que debe ser desarrollado.

### *2.1.3. Entrada en vigor de la reforma*

Cuando se reforma el artículo 18 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, se reforma el cuarto:- Que establece:- *La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que sea aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes*

*penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas mencionadas de doce años que haya realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

Lo cual resulta que la Ley Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores, dejó de ser funcional y eficaz con respecto a las reformas al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al párrafo cuarto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005.

Con respecto al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de diciembre de 2005, en el cual hace alusión a la adición de los párrafos quinto y sexto; con respecto a la adición del párrafo quinto en cuanto dice: *La operación del sistema en orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades, especializados en la procuración e impartición de justicia para los adolescentes. Se podrá aplicar las medidas de orientación protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.*

Por lo tanto resulta ser importante y urgente el legislar en la Materia de la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado. En razón de que se debe de crear por parte de nosotros los legisladores esta Ley, así como la realización de foros de opiniones de agrupaciones de profesionistas, con respecto a la protección integral y el interés superior del adolescente, y en virtud de que la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado, no responde a las exigencias, por lo tanto se deberán crear instituciones, tribunales y

autoridades, especializadas en la procuración e impartición de justicia para menores.

Lo que significa que deberá tener toda una infraestructura relativamente constante en cuanto a las autoridades que se encarguen de su detención inicial al momento en que realice la infracción a la ley penal, hasta que un tribunal competente tenga un pleno conocimiento del hecho delictivo, en el cual se puedan admitir y desahogar las pruebas necesarias, como para llegar a descubrir la verdad histórica del hecho delictivo de que se trata, y así el Tribunal para menores podrá aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso.

En cuanto respecta a la adición del párrafo sexto, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de diciembre de 2005. En el que se establece: *Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.*

La presente reforma obliga a los legisladores locales, en hacer que se cumpla en el termino señalado para que proponga la iniciativa de ley en donde se tenga que establecer los procedimientos seguidos específicamente a los adolescentes, el cual deberá de cumplir todos los requisitos esenciales con que cuenta un proceso legal.

Razón por la cual, se estimo como toral en la presente iniciativa, establecer un Juez Especializado en ejecución de medidas, que garantice a la sociedad, que los órganos del Sistema Estatal de Adolescentes en el Estado, no se aparte de los principios rectores de la materia. Dándole la atribución inclusive de solicitar la remoción de los servidores públicos, que no den estricto cumplimiento a la Ley. El beneficio agregado a esta medida, es que exista transparencia en la ejecución de medidas aplicables a los adolescentes.

## **2.2. El Artículo Cuarto Constitucional**

Como parte del análisis que se realiza es importante referirnos a este articulo, que es el propio para garantizar los derechos del menor y la familia, siendo fundamental resaltar sobre todo lo relativo a que: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.<sup>30</sup>

Es de observar que esta disposición constitucional señala de manera categórica la obligación de preservar esos derechos y que el estado debe llevar a cabo las actividades necesarias para lograr ese respeto a los derechos y su ejercicio pleno.

Para dar debido cumplimiento al texto constitucional, el 29 de mayo del 2000, se publico en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del articulo 4 de la constitución en donde se establece que las disposiciones de la ley son de orden público, interés social y de observancia general en toda la Republica Mexicana y tiene por objeto garantizar a niños, niñas y adolescentes la tutela y el

---

<sup>30</sup> La reforma correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Abril de 2000, y entro en vigor al día siguiente.



respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Asimismo, señala la ley que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de darle cumplimiento de la misma (artículo 1).

De manera particular, en materia que nos interesa, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Título Cuarto, Capítulo Único, del Derecho al Debido Proceso en caso de infracción a la Ley Penal, de los artículos 44 al 47, debiendo resaltar que en ningún momento señala que sus conductas sean constitutivas de delitos.

La ley establece a favor de las niñas , niños y adolescentes, entre otros, los siguientes derechos fundamentales que los estados deben legislar y que por su importancia señalan:<sup>31</sup>

- *Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*
- *Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria.*

*La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando garantías constitucionales de audiencia, defensa y procesales.*

- *Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como ultimo recurso, durante el período mas breve, atendiendo al principio de interés superior de la infancia.*
- *Que aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y,*

---

<sup>31</sup> Villanueva Castilleja, Ruth. La justicia de menores infractores en la reforma al Art. 18 Constitucional, Ed. Anfeami, Pp. 59

*consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.*

- Que se promuevan legislaciones en las que se establezcan procedimientos, instituciones y autoridades especializadas para su tratamiento. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces especializados.*
- Que en el tratamiento se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente para que asuma una función constructiva en la sociedad.*
- Que tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica a fin de salvaguardar sus derechos. Para tal fin se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio especializado.*
- A su favor se deben respetar todas las garantías procesales, dando especial referencia a las garantías de presunción de inocencia, de celeridad, de defensa, de no ser obligado al careo judicial o ministerial, de contradicción, y de oralidad en el procedimiento*

Respecto a la garantía de defensa establece que implica los deberes de informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y en el desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para que el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra si mismo, ni contra sus familiares; permitirle que este presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

Adicionalmente, el Título Quinto, Capítulo Primero, de la Procuración de la Defensa y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes, contenido de los artículos 48 al 51, establece los intereses de este grupo de población.

El sistema de justicia integral para menores infractores debe atender en su totalidad el contenido de texto reformado del artículo 18 constitucional, desarrollando los principios referidos en el apartado correspondiente,; sin embargo, atendiendo al principio de la supremacía constitucional es muy recomendable que incluya también aquellas otras disposiciones de la Ley Suprema que se vinculen al tema y que establezcan obligaciones para la autoridad.

## **CAPITULO 3**

### **OTRAS LEGISLACIONES ESTATALES**

---

#### **3.1. JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2006.

Son sujetos de esta ley los adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes estatales, en lo que sea procedente. Se entiende por adolescentes toda persona entre los doce años de edad cumplidos y los dieciocho años de edad no cumplidos.

Los juicios que se instauren, con motivo de la aplicación de ley de justicia para adolescentes del estado de Campeche, serán orales y se regirán por los principios de concentración, contradicción, continuidad e inmediata.

Los encargados de la aplicación: La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado; La Dirección de Asistencia Jurídica Gratuita, por conducto de los Defensores de Oficio Especializados; El Poder Judicial del Estado por conducto de: a) Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción para Adolescentes, b) Los Jueces de Primera Instancia de Juicio Oral y Sentencia para Adolescentes, c) La Sala Especializada para Adolescentes,

De la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de adolescentes, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado, por sí misma y con la participación de: a) El Coordinador de Ejecución de Medidas para Adolescentes. b) El Director del Centro de Internamiento para Adolescentes.

Corresponden al Juez de Instrucción, además de los que le impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones.

### *3.1.1 En relación con las garantías del adolescente.*

- I. Velar porque a los adolescentes se les respeten los derechos fundamentales consagrados en las Constituciones, Tratados y Leyes mencionados en el artículo1;
- II. Supervisar la custodia del adolescente detenido, cerciorándose que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación; y
- III. Garantizar que el adolescente internado permanezca en un centro especializado, con distinción de aquellos sujetos a proceso, aquellos que estén cumpliendo medidas definitivas y de los destinados a los adultos;

### *3.1.1.2 En lo relativo a las formas alternativas de justicia y justicia restaurativa.*

- I. Aprobar los acuerdos reparatorios entre el adolescente probable responsable y la víctima u ofendido, así como declarar la extinción de la acción, o la reanudación del proceso por incumplimiento, cuando procediere;
- II. Aprobar la solicitud de suspensión del proceso a prueba y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la suspensión y la reanudación del proceso, cuando procediere; y
- III. Procurar las formas alternativas de justicia y los programas de justicia restaurativa, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;

#### *3.1.1.3 En lo relativo al proceso*

- I. Conocer las causas instauradas en contra de los sujetos de esta ley;
- II. Dictar, cuando correspondiere y en los plazos y términos previstos por esta ley, la sujeción a proceso y las medidas cautelares que solicite el Ministerio Público,
- III. Fijar a las partes el plazo para precisión de los medios de prueba que ofrecerán en el juicio;
- IV. Presidir la audiencia de anticipo de prueba en los términos previstos en esta ley; y

- V. Presidir la audiencia de ofrecimiento de pruebas y dictar el auto de apertura a juicio.

### *3.1.2 Deberes y atribuciones Correspondientes al Juez..*

#### *3.1.2.1 En lo relativo al Juicio Oral*

- I. Presidir la audiencia de juicio oral y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en esta ley;
- II. Declarar la responsabilidad o inocencia del adolescente sometido a juicio;
- III. Imponer las medidas sancionadoras, atendiendo a los principios de responsabilidad limitada, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes; y
- IV. Los demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.

#### *3.1.2.2 En lo relativo a la supervisión de la sanción.*

- I. Vigilar la ejecución de toda medida sancionadora, controlando que se aplique de conformidad con la sentencia

definitiva que la impuso, salvaguardando todos los derechos y garantías que asisten al adolescente sancionado;

- II. Revisar las medidas sancionadoras, de oficio o a solicitud de algunas de las partes, por lo menos una vez cada tres meses, con la finalidad de cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras, siempre que no sean contrarias al proceso de reintegración social del adolescente;
- III. Controlar el otorgamiento o modificación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva;
- IV. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- V. Visitar, por lo menos dos veces al mes, los centros de ejecución o de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente;
- VI. Destruir, inmediatamente a que sean definitivamente concluidos los asuntos, los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a investigación y sancionados conforme a esta ley; y
- VII. Los demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.

La Sala Especializada tiene como función, conocer y resolver los recursos de apelación, nulidad y revisión previstos por esta ley.



### **3.2. JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

En marzo de 2006 entró en vigor dicho cambio a la Carta Magna y se estableció de plazo hasta el pasado 12 de septiembre del mismo año para que los congresos votaran las leyes estatales respectivas.

Sin embargo, el plazo se venció y la legislatura yucateca no hizo lo propio, lo que motivó que Yucatán entrara en un desacato constitucional y por, ende, se creó un vacío legal por la falta de un ordenamiento para juzgar a menores que delinquen, lo cual provocó aprietos a los jueces y magistrados yucatecos.

Es el 24 de noviembre de 2006, cuando se publica nuevamente, sin perder su vigencia, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado como Decreto número 712, ya que la Minuta enviada por el propio Congreso del Estado mediante oficio número CEY-2057/2006 de fecha 29 de septiembre de 2006, contiene inconsistencias en su redacción.<sup>32</sup>

Durante su segundo período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio, la LVII Legislatura aprobó el “paquete” de reformas a la Constitución estatal, al Código Penal y las leyes orgánicas del Poder Judicial, de la Procuraduría y la de Administración Pública, así como a la Ley de Ejecución de Sanciones, a fin de crear el marco legal para dotar a Yucatán de su Ley de Justicia para Adolescentes, la cual también fue aprobada por el Pleno.

Con los cambios a la Constitución y las leyes antes mencionadas, Yucatán cuenta con una Sala del Tribunal Superior de Justicia, agencias del Ministerio Público y Policía especializadas en el manejo

---

<sup>32</sup> Poder Legislativo del estado de Yucatán. LVII Legislatura CCS 463/06

de los casos en que se vean involucrados adolescentes. El internamiento de los que incurran en actos tipificados como delito, se tomará sólo como medida extrema y para mayores de 14 años, para lo cual el Ejecutivo estatal creó el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes.

En las reformas a la Constitución estatal, se establece que tratándose de niñas, niños y adolescentes, las leyes garantizarán la protección de sus derechos humanos y garantías constitucionales. Se reconoce como derechos de los infantes los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.

La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes está integrada por tres Magistrados y es el máximo órgano jurisdiccional en esta materia. Estos Magistrados no integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y además deben contar con conocimientos suficientes en la materia de su competencia. Los jueces especializados serán nombrados 30 días después de los magistrados.

Se establece un Sistema Integral de Justicia para las personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, a las que se les atribuya o se les declare responsables de conductas tipificadas como delitos en las disposiciones penales del Estado.

La procuración, impartición y acceso a la justicia para adolescentes está a cargo del Ministerio Público, la Sala Especializada de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, y la Defensoría Legal. La ejecución y supervisión de las medidas está a cargo del Centro de Aplicación de Medidas para Adolescentes y la Dirección de

Prevención y Readaptación Social, los que serán órganos especializados en la materia.

El internamiento se utilizará como medida extrema, por el menor tiempo posible, y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves en las disposiciones penales del estado.

En cuanto a la Procuraduría de Justicia, se cuenta con una nueva Subprocuraduría Especializada en Justicia para Adolescentes, de la que formarán parte las Agencias Investigadoras del Ministerio Público Especializadas en Justicia para Adolescentes; las Agencias Adscritas del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, y la Dirección de la Policía Ministerial Especializada en Justicia para Adolescentes. Todo el personal deberá contar con estudios en derecho minoril y disciplinas relacionados con los adolescentes.

### **3.2. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

Beneficios que aporta la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.<sup>33</sup>

- Cumple con los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, en relación a los derechos de los niños y niñas.
- La implementación de un sistema garantista, en el que se estipula la debida observancia de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución

---

<sup>33</sup> Red de Atención Integral a Víctimas del Delito ( R.A.I.V.)

Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, y los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les has sido reconocidos a los adolescentes.

- La participación de la familia en la prevención y reintegración social del adolescente, logrando así el pleno desarrollo de su persona y capacidades, atendiendo la protección integral y el interés superior del adolescentes.
- Establece la pena privativa de la libertad, solo como última medida, sólo para el caso de la comisión de delitos graves o gravísimos.
- Establecimiento de sanciones alternativas a la prisión privativa de la libertad, esto es, la adopción del principio de desjudicialización.
- Cumple con el principio de legalidad aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales.
- Exclusión y no responsabilidad que exima de su aplicación a toda persona menor de doce años que haya realizado una conducta prevista como delito.
- La determinación de los sujetos que pueden ser objeto de medidas por la comisión de una conducta delictiva, esto es, la fijación de la edad de los sujetos a un medida determinados como adolescentes.
- Garantiza la independencia de las autoridades que intervienen en el procedimiento.
- Contempla el principio de especialización en relación a las autoridades que interviene, en razón de que será operado por instituciones y tribunales especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.
- Contempla las garantías del debido proceso penal reconocidas en el Pacto de San José Costa Rica.
- Suprime términos peyorativos en relación a los sujetos de derecho de la ley.
- Contempla en principio de proporcionalidad, relativo a la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento, cuya función sancionadora debe de ser proporcional a la conducta realizada.
- Contempla el principio del interés superior del niño y del adolescente.

### **3.4. LEY JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Se encuentra integrada por tres grandes áreas, conglobadas mediante la lógica jurídica aplicable en Libros.<sup>34</sup>

#### *3.4.1.- Libro Primero. DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADOLESCENTES.*

##### *3.4.1.1. Del Primer Título.*

Que en su primer título, define el objeto, principios, definiciones, derechos y garantías de los adolescentes, así como, la responsabilidad de los mismos frente a la Ley Penal.

##### *3.4.1.2. Del Segundo Título.*

El segundo título, en sus primeros capítulos previenen el proceso especial para adolescentes, que establece en su conjunto las reglas de enjuiciamiento para menores, destacándose las nulidades de las actuaciones, la prescripción del *ius punendi* del Estado para la persecución y aplicación de las medidas; las medidas cautelares a aplicarse en los órganos del sistema, tanto personales como de carácter real. No pasa desapercibido para el suscrito, que existen diversos adolescentes en condiciones especiales, que deben ser considerados al momento de cometer una infracción penal, razón por la cual se previenen reglas específicas en la materia.

---

<sup>34</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, por lo que corresponde al proceso, se precisan las correcciones disciplinarias o medidas de apremio que pueden ser impuestas a los involucrados en los procesos. Dicha medida se considera pertinente, ya que derivado de los diversos estudios nacionales e internacionales existentes, se previene que para la eficacia y agilidad del proceso oral, se requiere la presencia en tiempos de los que tengan que declarar o vertir su opinión. Por ende, requirió de especial cuidado los citatorios y notificaciones.

Si bien, nuestro código de procedimientos penales establece con claridad la forma de comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad se establecen, se limitan los valores de las probanzas recabadas por el Agente del Ministerio Público Especializado, para garantizar la equidad de las partes en el juicio.

La legislación federal ha previsto condiciones especiales para suspender el ejercicio de la acción penal o la imposición de alguna sanción, por condiciones extraordinarias como la mínima peligrosidad del acto, o que en la comisión del mismo, haya resultado con un daño grave el agente activo del ilícito, por lo que, no es necesario, ni razonable imponerle mayor sanción, salvo las conducentes a su capacitación educativa y para el trabajo.

Uno de los reclamos más sentidos de la sociedad, es la limitada participación activa de la víctima u ofendido en los procesos, en donde se vulneran sus derechos, por ello, se ha considerado dotarlo de mayores atribuciones en los procesos especializados.

Respetando las disposiciones constitucionales previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal y su correspondiente articulado local, se previene el ejercicio de la Acción de Remisión, de la cual

podrá tener como consecuencia la emisión de las ordenes de presentación y detención; según corresponda. Previéndose como una obligación indelegable del juez especializado, estar presente en la audiencia de remisión, a efecto de poder valorar desde el primer momento la necesidad de las medidas a imponer al adolescente.

Ante la obligatoriedad del Ministerio Público de acreditar las probanzas necesarias en el juicio oral, se previene la necesidad de dotarlo de las herramientas necesarias para cumplimentar su función, y atento a que nuestro Estado, se caracteriza por su constante flujo migratorio, se establecen las reglas necesarias, para que las personas que deben prestar su testimonio en el juicio, esta pueda ser realizado de manera anticipada al juicio en sí mismo.

Se estimo pertinente regular en su mayor parte el juicio especializado en esta materia, por lo que dan las reglas de su publicidad, y estableciendo las sanciones para los que vulneren los actos que deban ser reservados por la dignidad de los menores. Se considera prudente abandonar el proceso forense del interrogatorio de los peritos y testigos, buscando que este se desahogue en forma personal, salvo el derecho de las partes de objetar por ser notoriamente confusas, inconducentes o que busquen ofuscar al deponente.

Se busca fortalecer la equidad en el proceso de las partes, por ello se precisa que durante el desarrollo del mismo, no podrá acordarse con el juez especializado hecho o condición alguna, sin la participación de la contraparte.

Se establece con precisión que el proceso especializado no surtirá costas, ni gastos a las partes, por lo que se establece la destitución

de los servidores públicos que pidan a título de contribución, gratificación, derecho o cantidad alguna por el ejercicio de sus funciones, amén del ejercicio de la acción penal en contra de dichos servidores públicos.

Ahora bien, se establece las etapas del juicio, de manera integral, determinándose con precisión los derechos y obligaciones de las partes sujetas al proceso especializado, identificándose las siguientes:

**AUDIENCIA DE PREPARACION.**- Que tiene el objeto de que las partes tengan un tiempo prudente para preparar las pruebas a desahogarse dentro de la audiencia de juicio oral. Se previene que todo acto o circunstancia que altere las medidas impuestas podrá ser revisado por el Juez, a petición del Ministerio Público en audiencia con la contraparte.

**AUDIENCIA DE JUICIO.** Resulta de vital importancia la participación del adolescente, debidamente asistido sus representantes legales, con la asistencia de un defensor profesional. Resaltándose la importancia de que el adolescente entienda el porqué del procedimiento. Constituyéndose esta en una herramienta trascendental de su reeducación social. Y que servirá indudablemente para que el juez especializado pueda tomar una adecuada medida reintegradora.

**AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA.**- Etapa procesal en la cual las partes verterán de manera ágil las posiciones legales que estimen pertinentes a sus derechos.



**AUDIENCIA DE DELIBERACION.** El proceso de deliberación judicial, deberá ser expedido, por ello, se contempla que se emita al termino de la audiencia de alegatos, en caso, de no ser posible por el material probatorio o la hora, podrá suspenderse por cuarenta y ocho horas, para deliberar en privado.

**AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION.** En esta etapa, y una vez encontrado culpable, el juez especializado escuchar las opiniones de los peritos especializados del Comité Técnico Interdisciplinario de evaluación de Adolescentes para graduar las medidas a imponer.

**AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE SENTENCIA.** El juez explicara en un lenguaje llano al adolescente la medida que haya decido imponerle, las razones por la cual ha decido hacerlo, y las características generales de la ejecución de la misma.

Se previene la existencia de un procedimiento abreviado, que evite las dilaciones procesales en forma innecesaria, otorgándole beneficios en materia de las medidas a imponer; de hasta la mitad en materia de delitos no graves, y tres cuartas partes en delitos graves.

Dentro del proceso se reconoce los avances nacionales derivados del artículo 119 constitucional federal, en materia de extradición interestatal, otorgándole plena validez y reconocimiento a los actos realizados por el Ministerio Publico Especializado mediante los oficios de Colaboración; del mismo modo, se establecen los lineamientos judiciales para exhortos y requisitorias.

#### *3.4.1.3. Del Título Tercero.*

Dentro del título tercero, recogiendo los principios internacionales de subsidiariedad y mínima intervención estatal, se propone la posibilidad de que los adolescentes que incurrieron en una acción reprobada por el derecho penal, puedan buscar formas alternativas al procesamiento, como son la conciliación de las partes, y en su caso, la suspensión del proceso a prueba. Que eviten en su caso, la excesiva judicialización de asuntos que puedan ser resarcidos por la voluntad de las partes, y sujeto a la revisión del Ministerio Público, para evitar su reincidencia.

#### *3.4.1.4. Del Título Cuarto.*

El título cuarto del libro primero, identifica y separa las medidas de Orientación y Protección, de las de tratamiento, ya que esta última consiste en la limitación en distintos grados de la libertad de tránsito; estableciendo las condiciones y casos en que se pueden aplicar.

#### *3.4.1.5. Del Título Quinto.*

El título quinto, previene y establece los diferentes medios de impugnación en segunda instancia.

Previniéndose en el Recurso de Revocación, que el Juez de primera instancia especializado, podrá revisar cuando las partes estén inconforme contra resoluciones que resuelvan un trámite del procedimiento. Sin que se cause mayor perjuicio a las partes.

El Recurso de Apelación, será desahogado por el Magistrado Unitario Especializado, y será en contra de las resoluciones que causen un agravio irreparable y que ponga fin a la acción o adecuen o de por cumplida una medida.

El Recurso de Queja, procede ante la Dirección General de Ejecución de Medidas, o en su caso, ante el Director del Centro de Internamiento, sobre actos y acciones del personal de dichos centros que vulneren o transgredan derechos y garantías del adolescente.

El Recurso de Reclamación, será desahogado ante el Juez de Ejecución Especializado, por actos y acciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas, o en su caso, del Director del Centro de Internamiento que vulneren o transgredan derechos y garantías del adolescente.

El Recurso de Nulidad tiene por objeto examinar si la sentencia inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, el cual será desahogado por el Magistrado Unitario. Y tiene la finalidad de anular total o parcialmente la resolución impugnada y ordenar la reposición del juicio o resolución.

#### *3.4.2. Libro Segundo. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS.*

El Libro Segundo, previene la forma, condiciones y elementos a los que se deberán sujetar los órganos para la ejecución de medidas, tanto las de orientación y protección, como las de tratamiento. Estableciéndose la forma de elaboración y supervisión de los tratamientos personalizados de los adolescentes sujetos al sistema.

Quedando a cargo del Juez de Ejecución la supervisión y buena marcha de esta parte del sistema.

### *3.4.3. Libro Tercero. SISTEMA ESTATAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES*

El libro Tercero, establece el Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes, así como, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley. Se destacan la creación de las unidades especializadas de Ministerio Público, Defensor de Oficio, Jueces de primera instancia, Juez de Ejecución y Tribunales Unitarios Especializados para Adolescentes. Estableciéndose de manera particular, las atribuciones de dichos servidores, además de las que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

De acuerdo a las obligaciones inherentes de prevención y capacitación del sistema, se establece la Comisión Estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, como el órgano de máxima coordinación interinstitucional del Sistema, encargado de representar al Gobierno del Estado, en sus relaciones con la Federación y los Municipios, amén de llevar los registros estadísticos necesarios para la evaluación del mismo.

Del mismo modo, atento a la novedad del sistema especializado el Gobierno del Estado, asume el compromiso de crear el Centro Estatal de Estudios sobre el Adolescente en conflicto con la ley penal, encargado de la capacitación de los servidores públicos del sistema, así como, los estudios de reintegración social y prevención necesarios para el Sistema.

**CAPITULO 4**  
**SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE**  
**QUINTANA ROO**

---

**4.1 MARCO CONSTITUCIONAL- LA REFORMA DEL ARTÍCULO 18**

*4.1.1 Datos de la Reforma al Artículo 18 de la Constitución General.*

No cabe duda que la reforma a este precepto constitucional publicada el 12 de diciembre del año 2005, representó un gran avance en el cumplimiento de los compromisos internacionales firmados por el Estado Mexicano para proteger los Derechos humanos y fundamentales de los niños, niñas y adolescentes

Al Entrar en vigor el 12 de Marzo de 2006, significó que entre todos los actores sociales habríamos de crear un sistema tan novedoso, que plantearan diversos cuestionamientos, no solo jurídicos ni organizacionales, sino incluso hasta presupuestales para hacer frente al interior de cada una de las entidades federativas

Se otorgo un Plazo para los Estados y el Distrito Federal para la creación de Leyes, Instituciones y Órganos que abarco hasta el 12 de Septiembre de 2006. Esto traería como consecuencia a protección de los adolescentes.

*4.1.2. Principales temas a atender por la reforma constitucional.*

El objetivo es establecer un Sistema Integral de Justicia para adolescentes Tanto en la Federación como en los Estados y el D.F, en donde el procedimiento garantice los derechos fundamentales del

adolescente, observando el Debido Proceso Legal y las Formas Alternativas de Justicia; y así mismo, Contar con instituciones, tribunales y autoridades especializadas en el ámbito de cada esfera de competencia, teniendo como finalidad, la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de la persona y capacidades del adolescente.

## **4.2 CREACION DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN QUINTANA ROO.**

*4.2.1 La iniciativa de reformas y adiciones al artículo 26 de la constitución política del estado de Quintana Roo.*

*4.2.1.1 Presentación, Aprobación, Publicación y Entrada en Vigor* El 6 de abril de 2006, Se presentó ante el pleno del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo por parte del Diputado Efraín Villanueva Arcos la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 26 de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para adecuarlo al artículo 18 de la Constitución General, así como una iniciativa de reformas al Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado para adecuar la edad penal de 16 a los 18 años de edad, con el objeto de dar cumplimiento al mandato constitucional y estar en condiciones de crear el marco jurídico que permitiera operar el nuevo sistema de justicia para adolescentes.

Por su parte y con el fin de brindar pleno aseguramiento al desarrollo integral de la niñez y de la adolescencia de nuestro Estado el Titular del Poder Ejecutivo, presentó ante el Congreso del Estado el pasado 5 de septiembre del año 2006 la iniciativa de Ley que crea el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, así como

la iniciativa de reformas al artículo 26 de la Constitución local. Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Puntos Legislativos para su análisis.

En virtud de lo anterior y en periodo extraordinario, la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo y los ocho municipios del Estado aprobaron por unanimidad la reforma al artículo 26 de la Constitución, publicada el 11 de septiembre de 2006 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con base en dicha reforma constitucional la XI legislatura del Estado aprobó en una sesión por demás extensa (puesto que inició el 11 de septiembre y concluyó la madrugada del día siguiente), la LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicada el 12 de septiembre en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entrando en vigor al día siguiente, esto es el 13 de septiembre del año 2006.

#### **4.3. ESTRUCTURA DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo que consta de 277 artículos contenidos en Tres libros, y 5 artículos transitorios, en la que se comprende una parte dogmática, otra orgánica y una procesal, tiene como finalidad regular el artículo 26 de la Constitución local, así como establecer las bases del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como su integración, organización y funcionamiento cuya operación esta a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración y administración de

justicia para adolescentes y que es aplicable a aquellas personas que cometan una conducta tipificada como delito por las leyes penales estatales y tengan entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, donde se garanticen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; el proceso especializado para adolescentes y la ejecución de las medidas.

#### **4.4. CONTENIDO DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

A continuación quiero exponerles de manera breve el contenido de la citada ley y la forma en que en el Estado de Quintana Roo, adoptó el sistema garantista establecido en el artículo 18 de la Constitución General.

##### *4.4.1. LIBRO PRIMERO.*

###### *4.4.1.1 Disposiciones Generales*

El Libro primero de la ley referente a las Disposiciones Generales<sup>35</sup>, contiene lo que podemos llamar la parte dogmática. En ella se define su objeto, los principios, definiciones, derechos y garantías de los adolescentes cuya edad se encuentre entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, la responsabilidad de los mismos frente a las Leyes del Estado, así como, los derechos de las víctimas u ofendidos.

---

<sup>35</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, Libro primero, Título único, Capítulo Primero del Objeto, Principios y definiciones, Artículo 1.



Asimismo, fija los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes que son los siguientes: a) Interés superior del adolescente; b) Transversalidad; c) Certeza Jurídica; d) Mínima intervención; e) Subsidiariedad; f) Especialización, Celeridad Procesal y Flexibilidad; g) Equidad; h) Protección integral; y k) Reincorporación Social.

#### 4.4.2 LIBRO SEGUNDO.

##### 4.4.2.1 Del sistema Integral de Justicia para Adolescentes

El libro segundo referente al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes<sup>36</sup>, contiene lo que podemos llamar la parte orgánica de la ley. En ella se establecen las autoridades, instituciones y órganos del Sistema de Justicia para Adolescentes encargadas de la aplicación de esta Ley, que son:

- a) El Ministerio Público para Adolescentes, (Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado);
- b) El Defensor Público para Adolescentes, (Adscritos al Centro de Asistencia Jurídica del Poder Judicial del Estado);
- c) El Juez para Adolescentes, (Adscritos al Tribunal Unitario para Adolescentes dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado);
- d) El Juez de Ejecución, (Adscritos al Tribunal Unitario para Adolescentes);
- e) El Magistrado Unitario para Adolescentes (adscritos al poder Judicial del Estado, designados por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado);

---

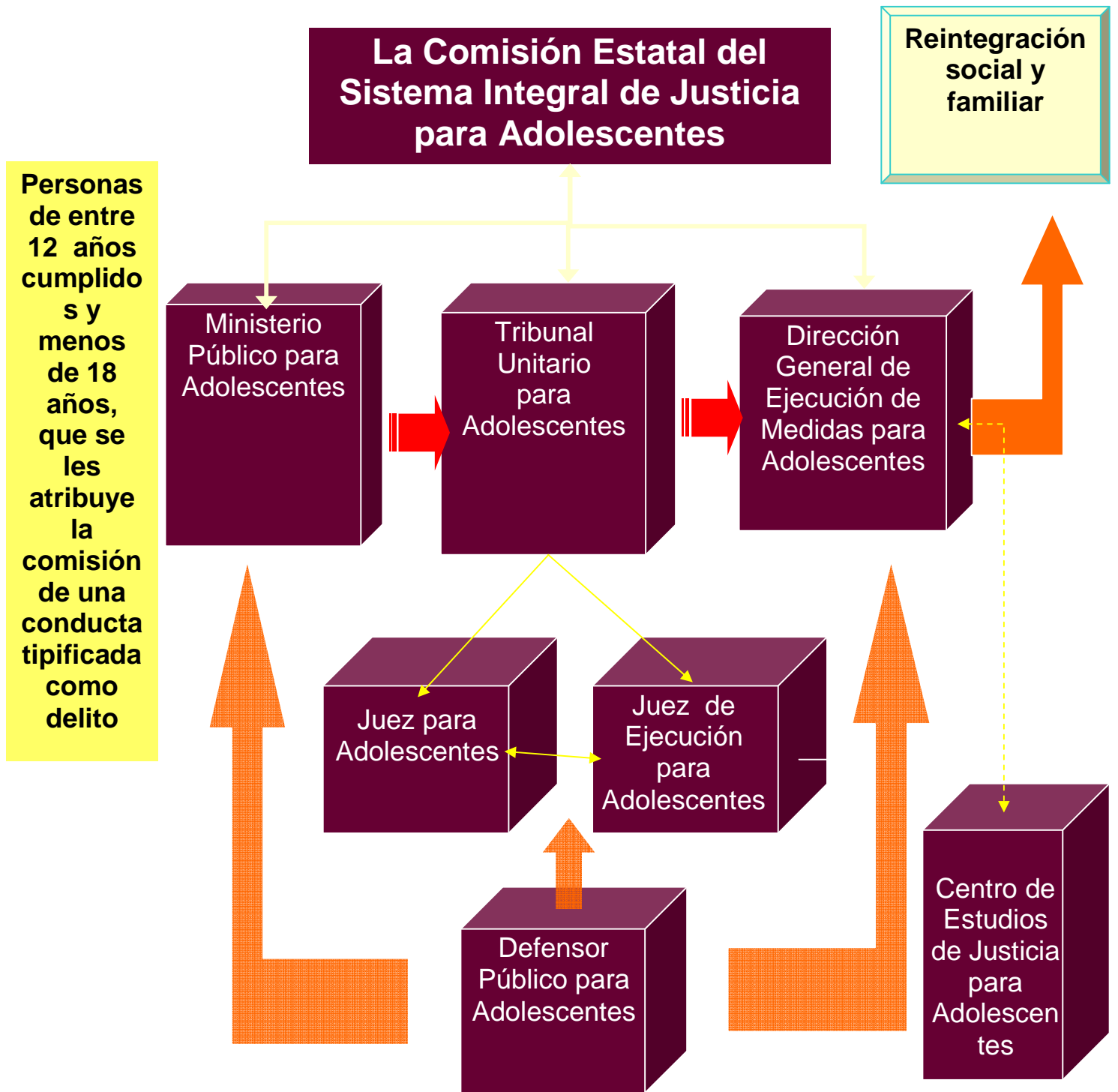
<sup>36</sup> Libro Segundo, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes  
Título único, de las autoridades, instituciones y órganos del sistema  
capítulo I, disposiciones generales  
Artículo 17

- f) La Dirección General del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los Directores de los Centros de Internamiento para Adolescentes (Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado);
- g) El Centro de Estudios de Justicia para Adolescentes,(Órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado); y la Comisión Estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, (máxima instancia de Coordinación Interinstitucional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, integrada por un Presidente designado por el Gobernador del Estado, un representante de la Secretaria de la Seguridad Pública, el Director del DIF Estatal, el Procurador para la Defensa del Menor y la Familia del DIF, el Director del Centro de Estudios para Adolescentes, el Director General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, un Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, cuyos cargos son honoríficos).

la creación de las siguientes autoridades:

**Estableciéndose su integración y atribuciones:**

# SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES



#### 4.4.3 LIBRO TERCERO.

##### 4.4.3.1 Título Primero

###### 4.4.3.1.1 de los procedimientos en materia de adolescentes

El libro tercero, referente a los Procedimientos de Justicia para Adolescentes<sup>37</sup>, contiene lo que podemos llamar la parte procesal de la ley, la cual se divide en cinco títulos los cuales regulan los siguientes apartados:

- I. Del Proceso para Adolescentes;
- II. Formas Alternativas de Justicia;
- III. Medidas;
- IV. Recursos; y
- V. De la Ejecución de Medidas.

###### 4.4.3.1.2 Del Proceso para Adolescentes.

Así, el Título I que regula el Proceso para Adolescentes<sup>38</sup>, donde se establecen tres tipos de procedimientos:

- 1) El procedimiento especial (para adolescentes con trastorno mental);

---

<sup>37</sup> Libro Tercero de los Procedimientos en Materia de Adolescentes  
Título Primero del Proceso para Adolescentes  
Capítulo I Disposiciones Generales  
Artículo 45.

<sup>38</sup> Ídem.

- 2) El proceso ordinario y
- 3) El Procedimiento abreviado.

**1) El procedimiento especial para adolescentes con trastorno mental<sup>39</sup>**, tiene como objeto exclusivo decidir sobre la procedencia o adecuación de la aplicación de medidas de seguridad a aquella persona considerada con algún trastorno, así como las necesidades del tratamiento, cuando se considere que el adolescente sujeto a proceso constituye un riesgo objetivo para la sociedad. De acreditarse el trastorno mental se suspenderá el proceso ordinario y se abrirá el especial.

De tal forma que cuando se piense que el adolescente sujeto a proceso sufre trastorno mental, el Juez para Adolescentes, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia.

Este procedimiento especial se seguirá conforme a las siguientes reglas:

A) las pruebas ofrecidas sólo se valorarán en función de la existencia de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y la vinculación del adolescente con él, prescindiendo de toda valoración crítica de su conducta;

B) se aplicarán, en la medida de lo posible, las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, excepción hecha de aquéllas

---

<sup>39</sup> Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, CAPITULO IV, Procedimiento Especial para Adolescentes con Trastorno Mental, Artículo 61.

relativas a la presencia del adolescente en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;

C) el debate se llevará a cabo ante el Juez para Adolescentes, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad, de considerarse necesario; y

D) si se acredita la conducta y su vínculo con el adolescente y se estima necesaria la aplicación de una medida de seguridad, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

**2) El Proceso Ordinario o el Proceso Especializado para Adolescentes<sup>40</sup>**, tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

El procedimiento ordinario se sustancia de la siguiente forma:

1. Investigación y formulación de la Acción de Remisión
2. Ejercida la acción de remisión, se citará a la Audiencia de sujeción a proceso dentro de los cinco días hábiles siguientes cuando no exista detenido, cuando exista detenido se deberá resolver dentro de las 72 hrs. siguientes.

---

<sup>40</sup> Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, Capítulo I Disposiciones Generales, Artículo 45 – 51.

3. Término (no superior a los 50 días) para identificar los medios de convicción.
  
4. Apertura de la Instrucción:
  - Término (5 días, prorrogables por otros 5) concedido al MP. para la presentación del escrito de hechos y de ofrecimiento pruebas.
  - Término (5 días, prorrogables por otros 5) concedido a la defensa para la presentación del escrito de hechos y de ofrecimiento pruebas
  
5. Audiencia de preparación del Juicio
  
6. Auto de Apertura del Juicio
  
7. Audiencia del Juicio (se celebrará dentro de los 30 días siguientes al auto de apertura, Art. 125)
  
8. Audiencia de Conclusiones (Podrá suspender la audiencia hasta por 24 hrs. para su preparación, Art.126).
  
9. Deliberación (podrá suspenderse la audiencia hasta por 48 para deliberar en privado, Art. 127)
  
10. Audiencia de individualización (dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres). El Juez para Adolescentes, en caso de haber decretado una medida definitiva y para el efecto de graduar ésta, requerirá al Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente, por conducto del Director del Centro de Ejecución, a efecto de que rindan su opinión especializada (Art. 128)
  
11. Audiencia de comunicación de la sentencia (dentro de los 3 días siguientes, Art.128).

12. La resolución se dictará dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la conclusión de la audiencia de comunicación de la sentencia; si el expediente excediere de quinientas hojas, por cada cincuenta de exceso se aumentará un día más de plazo (Art. 135).

13. Una vez firme la medida, el Juez para Adolescentes establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección General la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución de Medidas que debe ser autorizado por el Juez de Ejecución (Art. 136)

**3) El Procedimiento Abreviado<sup>41</sup>**, tiene el mismo objeto que el proceso ordinario mandándolo suspender y solo procede cuando lo solicite el adolescente o su defensor, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

A) Que se haya dictado auto de sujeción a proceso y que las partes se hayan conformado con el mismo;

B) Que exista ante la autoridad judicial y en presencia de su defensor, aceptación y reconocimiento del adolescente de su participación en la realización que se le atribuye de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, y que a juicio del Juez para Adolescentes no sea inverosímil;

C) Que el adolescente manifieste, con anuencia de su defensor, que no tiene pruebas que ofrecer, salvo las conducentes para la individualización de la pena; o bien, en su caso, se desista, también con anuencia de su defensor, de las pruebas ya ofertadas, y que

---

<sup>41</sup> Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, Sección XI Del Procedimiento Abreviado, Artículo 130.



además manifieste su anuencia a ser juzgado con los elementos de prueba que existan en la causa;

D) Que cubra la reparación del daño o exista un convenio para dicha reparación, a satisfacción de la víctima;

E) Que no exista oposición por parte del Ministerio Público para Adolescentes; y

F) Que se solicite dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto de sujeción a proceso. La solicitud interrumpe el término de ofrecimiento de pruebas.

Cabe destacar que este proceso otorga beneficios al adolescente que acepte su responsabilidad, en cuanto a las medidas a imponer, por ejemplo, tratándose de delitos no graves, se le aplicará hasta la mitad de la pena que le correspondería al inculpado y si el delito fuere grave, se le aplicará hasta las tres cuartas partes, de la pena que correspondería al adolescente.

En el Procedimiento Abreviado las resoluciones no admiten más recurso que el de apelación tratándose de sentencia definitiva.

#### *4.4.3.2. Título Segundo .*

##### *4.4.3.2.1 Formas Alternativas de Justicia*

De acuerdo con los principios establecidos en el artículo 18 de la Constitución General y 26 de la Constitución del Estado de Quintana

Roo, se establecen en la Ley de Justicia para Adolescentes, las diversas formas alternativas de justicia<sup>42</sup>, las cuales tienen como objetivo principal generar en el adolescente la conciencia y el conocimiento cierto del alcance de su conducta, a fin de que por si mismo, quiera resarcir el mal ocasionado como acto primario de su arrepentimiento, garantizando con ello la no reincidencia, no por coerción, sino por convicción y así alcanzar el fin de su reintegración social y familiar.

Se establecen dos formas alternativas de justicia:

- a) la Resolución de Conflictos Mediante la Conciliación, y**
- b) la Suspensión del Proceso a Prueba.**

#### *4.4.3.2.1.1 La Resolución de Conflictos mediante la Conciliación*

Esta forma alternativa de justicia mediante la conciliación<sup>43</sup>, podrá realizarse en cualquier momento desde que el adolescente sea puesto a disposición del Ministerio Público para Adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia. El Ministerio Público y el Juez para Adolescentes deberán solicitar la intervención del Centro de Asistencia Jurídica, para buscar la conciliación (*Art. 147 LJAQROO*).

La Conciliación deberá sustanciarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Alternativa del Estado (*Art. 148 LJAQROO*), ante el Centro de Asistencia Jurídica quien será el encargado de aplicar las Formas Alternas de Justicia para los

---

<sup>42</sup> Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, Titulo Segundo Formas Alternativas de Justicia. Capitulo I De la Resolución de Conflictos. Artículo 147.

<sup>43</sup> Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, Capitulo I De la Resolución de Conflictos

Adolescentes en coordinación con las autoridades e instituciones que conforman el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (*Art. 149 LJAQROO*).

#### *4..4.3.2.1.2 La Suspensión del Proceso a Prueba*

La segunda de las formas alternativas de justicia para adolescentes, se trata de la suspensión del proceso a prueba<sup>44</sup>, la cual procederá solo que el adolescente admita la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia, pudiéndola solicitar sólo el Ministerio público para adolescentes en los casos en los que la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado esté sancionada con privación de libertad y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.

Podrá solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para Adolescentes y hasta antes de la Audiencia de Juicio y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente.

El Juez para Adolescentes oirá sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público para Adolescentes, a la víctima de domicilio conocido y al adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera

---

<sup>44</sup> Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, Capítulo II, Suspensión del Proceso a Prueba.

esa discusión para la audiencia de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad.

El Juez para Adolescentes fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las siguientes<sup>45</sup>:

I.- Residir en un lugar determinado;

II.- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III.- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV.- Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;

VII.- No conducir vehículos, ó

VIII.- Abstenerse de viajar al extranjero.

En caso de que la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del adolescente no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizada en su contra.

Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez para Adolescentes, previa petición del Ministerio Público para

---

<sup>45</sup> Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, Capítulo II, Suspensión del Proceso a Prueba. (Art. 158)

Adolescentes, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el Juez para Adolescentes podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

#### *4.4.3.3 Título Tercero .*

##### *4.4.3.3.1 Medidas.*

Este título contempla las medidas que se deberán de aplicar a los adolescentes que cometan alguna conducta tipificada como delito, las cuales tienen como finalidad brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas<sup>46</sup>.

Las medidas se clasifican en: 1) Medidas de Orientación y Protección; y 2) Medidas de Tratamiento.

##### *4.4.3.3.1.1 Medidas de Orientación y Protección.*

Las medidas de orientación y protección<sup>47</sup> consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el

---

<sup>46</sup> Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, Título Tercero Medidas Capítulo I Disposiciones Generales. Artículo 163.

<sup>47</sup> Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, Título Tercero Medidas

Juez para Adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Entre estas medidas se prevén las siguientes modalidades:

- 1) *El apercibimiento;*
- 2) *La libertad asistida;*
- 3) *La prestación de servicios a favor de la comunidad;*
- 4) *la reparación del daño;*
- 5) *La limitación o prohibición de residencia;*
- 6) *La prohibición de relacionarse con determinadas personas;*
- 7) *La prohibición de asistir a determinados lugares;*
- 8) *La prohibición de conducir vehículos motorizados;*
- 9) *La Obligación de acudir a determinadas Instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento;*
- 10) *La obligación de obtener un trabajo; y*
- 11) *La obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas.*

#### *4.4.3.3.1.2 Medidas de Tratamiento.*

Por medidas de tratamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes que lo ameriten en los términos de fijados en la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por lo que se dispone que deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas.

Las medidas de tratamiento consisten en: 1) *el Internamiento Domiciliario*; 2) *el Internamiento en Tiempo Libre*; y 3) *el Internamiento Definitivo*.

#### *4.4.3.3.1.2.1 Internamiento Domiciliario.*

El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación o en su caso, por no ser posible o por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente, por un tiempo que puede ir hasta cuatro años.

#### *4.4.3.3.1.2.2 Internamiento en Tiempo Libre.*

La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución.

La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en períodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los períodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.

#### *4.4.3.3.1.2.3 Internamiento Definitivo.*

Esta medida es la más grave prevista en la Ley y consiste en la privación de la libertad hasta por 10 años y sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

La duración máxima de internamiento será de hasta 8 años para aquellas personas que hayan cometido las siguientes conductas tipificadas como Terrorismo, Sabotaje, Asalto, Lesiones dolosas que pongan o no en peligro la vida si causa incapacidad y Robo calificado; y de hasta 10 años para aquellas personas que hayan cometido las siguientes conductas tipificadas como Homicidio doloso y calificado, Violación y Secuestro. Estas medidas máximas serán aplicables, cuando se trate de adolescentes mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad. Asimismo se estipula la posibilidad de aplicar esta medida con una duración máxima de hasta 6 años o de hasta 8 años según la conducta grave realizada, cuando se trate de adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis años de edad, por las mismas conductas delictivas antes señaladas.



#### *4.4.3.4 Título Cuarto.*

##### *4.4.3.4.1 Recursos.*

Los recursos mediante los cuales se pueden impugnar las resoluciones judiciales o administrativas previstas en esta ley son los siguientes:

En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja;
- IV. Reclamación;
- V. Nulidad, y
- VI. Revisión.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

##### *4.4.3.4.2. Medidas de Orientación y Protección*

###### *4.4.3.4.2.1 Apercibimiento*

El apercibimiento<sup>48</sup> es la llamada de atención enérgica que el Juez para Adolescentes hace al adolescente, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la

---

<sup>48</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Quintana Roo, Art. 167 y 168.

conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado o federales, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

#### *4.4.3.4.2.2 Libertad Asistida*

La libertad asistida<sup>49</sup> consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas. La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Personalizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

#### *4.4.3.4.2.3 Prestación de Servicios a favor de la comunidad.*

---

<sup>49</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Quintana Roo, Art. 169

El adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley<sup>50</sup> y a las aptitudes del adolescente.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años.

#### *4.4.3.4.2.4 Reparación del daño*

La medida de reparación del daño<sup>51</sup> tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados.

#### *4.4.3.4.2.5 Limitación o Prohibición de Residencia*

Consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al

---

<sup>50</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Quintana Roo, Art. 170 y 172

<sup>51</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Quintana Roo, Art. 173 y 174

respeto por la ley<sup>52</sup> y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

#### *4.4.3.4.2.6 Prohibición de relacionarse con determinadas personas*

Consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

#### *4.4.3.4.2.7 Prohibición de asistir a determinados lugares*

Consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad.<sup>53</sup> La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

#### *4.4.3.4.2.8 Prohibición de conducir vehículos motorizados*

Implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que la Dirección General hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. La

---

<sup>52</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Quintana Roo, Art. 175 y 176

<sup>53</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Quintana Roo, Art. 180 y 182

finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

#### *4.4.3.4.2.9 Obligación de acudir a determinadas Instituciones para recibir formación Educativa, Técnica, Orientación, o Asesoramiento*

Es la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento.<sup>54</sup> La finalidad de esta medida es motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

#### *4.4.3.4.2.10 Obligación de obtener un trabajo*

La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar.<sup>55</sup> La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

---

<sup>54</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Quintana Roo, Art. 184 - 189

<sup>55</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Quintana Roo, Art. 190 y 195

#### 4.4.3.4.2.11 Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas

Consiste en abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, durante un período máximo de cuatro años.<sup>56</sup>

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

#### 4.4.3.5 *Titulo Quinto*

##### 4.4.3.5.1 *De la Ejecución de Medidas.*

En lo referente a la etapa de aplicación y ejecución de las medidas, esta comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así

---

<sup>56</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Quintana Roo, Art. 196 y 197

como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Cabe señalar que el Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley. De tal forma que incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipada de la medida impuesta.

La Dirección General y los directores de los Centros de Internamiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos.

## PROPUESTA

En razón de lo anterior, el presente trabajo se enfoca a la propuesta de reformar algunos aspectos que no se han tomado en cuenta en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, para el efecto de establecer un principio constitucional para la ejecución y cumplimiento tanto de las resoluciones de la Comisión Integral de Justicia para Adolescentes.

### **Medidas**

#### **Libertad Asistida**

**Artículo 169.-** *La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas. La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años.*

No se explica en la Ley como se llevara a cabo la supervisión en referencia al tiempo diario en el cual el supervisor vigilara al adolescente en su mejoramiento social en el Programa Personalizado de Ejecución.

Considerando lo anterior seria bueno que la Ley o un reglamento alterno especifique las atribuciones y obligaciones que tiene el supervisor sobre el adolescente infractor para que este marque la autoridad que tendrá sobre este y los programas a los cuales se apegara para el cumplimiento de el restablecimiento del adolescente a el buen sendero de la legalidad.

El tiempo de duración de la medida de 4 años se me hace un poco excesivo sobre todo si es un delito menor, así como el presupuesto que se tendrá que erogar para satisfacer la demanda en supervisores si fuese necesario el caso ya que un supervisor atendiendo a mas de tres menores perdería lo personalizado del tratamiento o del programa, por ello consideraría una reducción de los años y especificar el numero de supervisores para cuantos adolescentes que cumplan con el programa.

Lo mismo pasa con el Internamiento domiciliario en donde dice: *“La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los*



*límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Dirección General, vigilará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no podrá ser mayor de cuatro años”.*

La propuesta es la de señalar las obligaciones y atribuciones que tendrá el supervisor al momento de llevar a cabo su trabajo con el menor, si el vivirá con el o como se llevara la rutina.

### **Internamiento Definitivo**

**Artículo 206.-** La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta Ley;

...

Los adolescentes mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de internamiento podrá ser de *hasta 8 años*. Y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser *de hasta 10 años* Los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de internamiento podrá ser de *hasta 6 años*, Y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de *hasta 8 años*.

El cambio en la pena corporal del menor interno computable en años se hace excesivo, por lo que podría quedar:

Los adolescentes mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de internamiento podrá ser de *hasta 6 años*. Y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de *hasta 8 años* Los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de internamiento podrá ser *de hasta 4 años*, Y cuando la conducta que realicen sean de

las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de *hasta 6 años*.

Con la finalidad de que si un menor de 17 años comete delito considerado grave no pase la mejor parte del desarrollo social de su vida internado, si no que se le de la oportunidad después de haber cumplido satisfactoriamente los programas de rehabilitación psicológica, educativa, social, laboral, etc, se incorpore a la sociedad para que no recaiga en las mismas conductas y no cree con el tiempo internado recelos y molestia por la sentencia excesiva.

#### CENTROS DE ATENCION, READAPTACION, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO:

- Deberá contar con un Director General y un comité técnico interdisciplinario.
- Contar con dos centros para el cumplimiento de las medidas de internación, uno para varones y otro para mujeres. Considerando siempre que el internamiento sea la última medida tutelar alternativa menos utilizada, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial de los Juzgadores que se deben regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Los menores que tengan la edad entre 12 y 18 años y que hayan cometido algún delito grave.
- Estos centros deberán contar con un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo, un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho y en caso de que el menor sea indígena, un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura.
- Además de contar con un área que se le denomine Consejo Familiar, que sea el encargado de aquellos menores que no tengan familia y al momento de su salida, desde la política del Gobierno del Estado, éste Consejo o Instituto se haga cargo de la integración del menor en la sociedad, para hacer de él un hombre que pueda servir a su Estado.

Promover desde las instituciones públicas una imagen de los adolescentes que se adecue a la realidad existente fuera de visiones distorsionadas, sensacionalismos y estereotipos.

Evitar que la percepción de prevalencia de riesgos en adolescentes pueda actuar como factor del riesgo que se quiere evitar

Actualizar la difusión de “buenas prácticas” a través de medios de difusión municipales. Buscar evaluación y efectividad en los resultados. Necesidad de profundizar en el desarrollo de programas y actividades tanto para población normalizada como para alumnado en situaciones especiales

Profundizar en un programa común de formación de padres, adecuadamente evaluable y exportable a diferentes servicios o municipios

Profundizar en el conocimiento de los distintos modelos educativos familiares, potenciando la educación en un modelo democrático que actúa como factor de protección

Identificar factores o situaciones de riesgo para, en lo posible, desarrollar programas preventivos

Sobre los derechos de los niños/as y adolescentes, en nuestro país existe una buena legislación para su reconocimiento, pero, faltan mecanismos y recursos económicos y sociales para aplicarlos.

Sobre la ley de responsabilidad penal de los menores, es importante reconocer su valor como anclaje de los derechos de la infancia y adolescencia, y es representativa de la evolución social que tiende a hacer proporcional la responsabilidad de los menores con el reconocimiento de sus necesidades y derechos, pero, faltan mecanismos y recursos económicos y sociales para aplicarla (nuevos perfiles profesionales, nuevos centros de atención y tratamiento, equipos técnicos de juzgados, educadores sociales, creación de equipos de mediación, ...).

Es necesario velar porque la tendencia social no provoque una involución en el espíritu y la letra de la ley en detrimento de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes.

Hay que promover el avance de la educación y de la prevención frente a la penalización de las conductas de los menores.

## CONCLUSIÓN

En atención a lo anteriormente expuesto en el presente trabajo de investigación, me permito concluir lo siguiente:

Hoy en día existe una problemática marcada en cuanto a menores infractores, ya que si bien es cierto, como se ha mencionado, existe un mecanismo global y regional que protegen su cabal respeto y cumplimiento por parte de los estados miembros de la Organización de Estados Americanos, Derechos de los Niños, también lo es, que en América Latina se requieren mecanismos eficaces para su protección.

Actualmente la situación en la sociedad del adolescente necesita, plantear políticas de infancia estables, coherentes y que respondan a necesidades de la población, necesidad de actualizar y revisar las Intervenciones y las ofertas, mediante una evaluación adecuada, así como el de intentar no desarrollar formas de intervención innecesarias, inútiles que no partan de un análisis de necesidades.

Potenciar estilos educativos adecuados, revisar las formas de acceso a las familias (orientar, informar, formar, de una forma adecuada) y reforzar los aspectos de prevención primaria incidiendo en etapas o momentos específicos

Se concretó así, el esfuerzo y el trabajo legislativo para garantizar la prevalencia de los derechos de la niñez y adolescencia mexicanas.

Este proyecto se ha caracterizado por una verdadera militancia en favor de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de quienes lo hemos impulsado. Premisa para la aprobación de la ley fue la reforma al párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El nuevo párrafo del artículo 4º constitucional quedó como sigue:

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

La Constitución ahora reconoce que el mundo infantil está integrado por niñas y por niños. El avance en el reconocimiento de los géneros implica resolver desde la Carta Magna la discriminación que padecen particularmente las niñas. Si hay carencias o insatisfacciones, no tendrán un desarrollo integral y la responsabilidad de lograrlo compete no sólo al padre y a la madre, también a sus familiares y, eventualmente, a custodios y tutores. El compromiso del Estado y sociedad para proveer y coadyuvar en este cometido implica que la niña, niño o adolescente, independiente de sus circunstancias, no estará solo o abandonado, tampoco estará excluido de los beneficios de los programas gubernamentales y estará presente en la definición

de las políticas públicas. Con esta reforma a la Constitución el Congreso de la Unión sentaba las bases para el diseño de la ley reglamentaria.

En medio de la vorágine de temas financieros y políticos, resulta estimulante que se hayan unido distintos y tan diversos diputados y diputadas, senadores y senadoras, en el objetivo común: reconocer expresamente en la Constitución los derechos de la infancia y adolescencia, y la promulgación de una ley, novedosa, original y vanguardista como la que se aprobó. Si analizamos los ordenamientos jurídicos y legislativos de los países latinoamericanos en esta materia, se coincidirá conmigo en que esta nueva ley mexicana para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia es muy avanzada en sus conceptos legales y filosóficos.

Este tema nos ha permitido aprender muchas lecciones: lo importante y productivo del trabajo en equipo, la disposición de los interlocutores para escuchar y debatir las diferentes ideas con respeto y apertura, el deslinde oportuno y coyuntural en la discusión particular de otros asuntos que nos confrontan y el proselitismo permanente para sumar esfuerzos, experiencias, aportaciones, incluso el logro de conversiones de los ortodoxos hacia conceptos novedosos como es el reconocimiento de la equidad de género, la existencia de las formas de discriminación, que existe un problema cultural que lacera la convivencia entre hombres y mujeres, entre niños y niñas contra el que hay que luchar para lograr lo más importante: que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho y no objetos, a quienes a veces en nombre del amor los anulamos y minimizamos.

Estamos hablando de que esta ley va dirigida a un tercio de la población de este país menor de 18 años. Se sustenta en los conceptos derivados de la Doctrina de la Protección Integral diseñada por expertos latinoamericanos a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que ocupó el lugar de la doctrina de la situación irregular imperante hasta antes de la Convención. Los principios rectores de la Doctrina de la Protección Integral nos señalan que el interés superior de la infancia implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con este periodo de la vida tiene que darse de tal manera que, en primer término, y antes de cualquier consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente y que proyecte mas allá del ordenamiento jurídico, las políticas públicas y la consolidación del desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

Este principio es una limitante del ejercicio abusivo de cualquiera de los derechos de los adultos en detrimento de los derechos de niñas, niños y adolescentes; se reconoce igual valor a los derechos de quienes cursan la infancia y la adolescencia que a los de los adultos.

Otro principio rector de esta ley, es el de la igualdad, que establece que toda niña, niño o adolescente sin excepción, debe gozar de los derechos consagrados en la Ley Fundamental es combatir y erradicar desde temprana edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

Se contempla en la ley, el principio de la no discriminación y el respeto sin distinción de raza, color de piel, sexo, edad, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o



cualquier otra condición del infante, adolescente o de sus progenitores, familiares o representantes legales.

Es importante mencionar que en la Plataforma de Acción de la Conferencia de Pekín se aceptó que las niñas y las adolescentes suelen ser discriminadas o descuidadas en varios aspectos como el de la educación, salud y nutrición entre otros; esta ley plantea eliminar estas formas de discriminación.

También pensamos en quienes se encuentran en situación de abandono o en estado de peligro por razones de violencia en cualquiera de sus formas, quienes están afectados de alguna deficiencia física, emocional o intelectual, quienes trabajan, quienes sufren consecuencias de tráfico de personas o explotación, quienes están parte del día en la calle o viven en ella; llamamos la atención de no criminalizar la pobreza, hicimos esta ley pensando en resolver los rezagos de quienes requieren atención para lograr su pleno desarrollo como seres humanos.

Esta ley destaca la necesaria incorporación de niñas, niños y adolescentes que por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad, están excluidos del goce de sus derechos; proponemos, respetando siempre las competencias y facultades que tienen las entidades federativas, se promueva lo necesario para adoptar medidas de protección especial que requieren quienes viven carentes o privados de sus derechos, y una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no viven con deficiencias o tales privaciones.

Reconocemos que la familia es el espacio primordial para su formación integral, la relación niño-familia y en especial la relación

niño-padres es esencial para lograr su pleno desarrollo emocional y de su personalidad; llamamos la atención de que debe crecer en su familia de origen y cuando por alguna circunstancia ésta no funcione, se le busque una familia sustituta.

Niñas, niños y adolescentes deben tener una vida libre de violencia. En muchos de los discursos políticos escuchamos y nosotros mismos planteamos como una premisa la construcción de una nueva sociedad, más justa, más plena. Esta sociedad no puede construirse a partir del voluntarismo o la espontaneidad, el futuro se construye justamente ahora, los futuros adultos los estamos forjando hoy y en la medida en que logremos que quienes nazcan tengan garantizados sus derechos, lograremos que como niños y como adolescentes se formen sin rencores sociales, con derechos satisfechos y en la prevención de futuros problemas.

Lograr la corresponsabilidad de la familia, Estado y sociedad en la protección de los derechos de la infancia y adolescencia nos permitirá avanzar en el camino que tendremos que recorrer para crear una nueva cultura a partir del reconocimiento de los mismos y su satisfacción integral.

La Ley tiene el reto de definir el camino por el que deben transitar quienes la aplicarán y quienes la debemos acatar. Su propagandización y la educación en el conocimiento de sus conceptos nos llevará algún tiempo, pero, sin duda, hoy el Poder Legislativo ha cumplido su responsabilidad de legislar a favor de los derechos de la infancia y adolescencia.

Siguen los otros poderes, siguen las tareas pendientes: la aplicación de políticas públicas y no sólo asistenciales, la discusión alrededor

del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, la modificación de los consejos tutelares, la defensa de la edad penal a partir de los 18 años, la discusión de alternativas diferentes socioeducativas y en cárceles distintas de los demás adultos para quienes infringen la ley penal de los 18 a 22 años; la inclusión de las organizaciones de la sociedad civil que luchan por los derechos de niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones y apoyo a sus programas, el debido apoyo para que en corresponsabilidad con la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios apliquemos los estipulados de esta ley y se diseñen las 32 leyes estatales, son todas estas cuestiones una semblanza de lo que es el universo de tareas y compromisos.

En conclusión, un gran trabajo de *lobby* se realizó para concretar en la Constitución y en la promulgación de esta nueva ley las garantías y los derechos de esta parte de la población mexicana.

Esta ley es un primer paso para la búsqueda de la necesaria justicia que tenemos pendiente para todas las niñas y los niños en todo el país.

La búsqueda de que los seres humanos seamos más humanos, inevitablemente nos señala que es indispensable reconocer que los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes son derechos humanos y que para hacerlos realidad necesitamos fortalecer el Estado de Derecho, lo que quiere decir luchar por la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

A la fecha con la reforma al artículo 18 Constitucional, los 32 congresos locales ya la han aprobado. Esta es una reforma estructural trascendental, que debe contar con la

participación de quienes hasta ahora están trabajando, aplicando modelos distintos, es imprescindible la expertez de quienes han trabajado en esta materia, para transitar de un modelo a otro sistema. Yo me manifiesto completamente a favor de la reforma, que implica el derecho a un debido proceso, y me hubiera gustado incluso que ésta fuera más allá, por ejemplo que se hubiera señalado que se trata de un sistema integral de justicia penal para adolescentes, que se dejara claro que pudieran aplicar fórmulas, como el principio de oportunidad, como la suspensión del proceso de pruebas, etc.

Aunque La CDN, las reglas de RIAD y de Beijing plantean efectivamente un sistema especial de justicia de “menores”, hay que señalar lo preocupante que resulta la retroactividad de esta reforma.

Ésta reforma da cuenta de un proceso que está más allá de los jóvenes que delinquen, por que inserta en ese proceso de evolución hacia un Estado Constitucional de Derechos, La reforma reconoce dos procesos que pueden instrumentarse a partir de la Constitución, señala que el proceso está más allá de la Reforma del artículo 18 que define los límites del estado cuando una persona comete un delito, plantea una necesidad de crear un tercer sistema, de tal manera que nuestro país cuente con tres tipos de respuesta diferenciada para quien comete un delito.

Digo que el proceso entonces, está más allá de la reforma al artículo 18, por que está en la reciente reforma al artículo 1° de la Constitución, que reconoce a todos los ciudadanos mexicanos como sujetos de las garantías que reconoce la Constitución.

El primer tipo que está definido es el aplicable a adultos, un segundo sistema es el relativo a la responsabilidad para adolescentes entre los 12 y los 18 años que cometen delitos, el tercer sistema contempla a los adolescentes a los que no se les puede exigir responsabilidad por sus actos. Entonces los niños menores de 12 años, son considerados inimputables e irresponsables.

Comento que la idea de ese artículo 18, va en el sentido de establecer límites necesarios para evitar que se presenten situaciones en las que se pueda actuar arbitrariamente. La responsabilidad requiere límites, además del principio fundamental de certeza jurídica.

Digo que la reforma al artículo 18, lo que plantea no es una extensión del sistema penal para los menores, lo que plantea es la necesidad de crear un tercer sistema, de manera tal que a partir de este artículo 18 contemos en esta país con tres tipos de respuesta diferenciada para quien comete un delito.

El sistema que se plantea, presenta penas, en un sentido no punitivo, sino garantista que supone la definición previa de las penas y de las consecuencias de la medida de su intensidad.

Dos grupos más de garantías son las de ejecución y las orgánicas, las primeras limitan la ejecución, para someter la vigilancia y para verificar si se está cumpliendo la medida o no, la segunda obedece a la necesidad de contar con una decisión que está en un poder distinto a aquél que lo ejecuta.

Comento que judicializar implica democratizar, quitarle la decisión a quien hoy funcionaría como juez y parte para llevarla a un ámbito diferente.

Es necesaria la experticia de la gente que ha trabajado en el campo, que pongan medidas de tratamiento que puedan efectivamente ser compatibles con esa visión.

También señalo que es muy importante avanzar en la necesidad de distinguir con toda claridad aquellas respuestas que se exigirán al Estado que son asistenciales.

Derivado de la CDN algunas entidades legislaron para establecer sistemas con algunos rasgos garantistas, pero no plenamente jurisdiccionales, por que no pasaron a depender de los poderes judiciales, ya que el texto de la iniciativa aprobada se ordena textualmente, que en el sistema de justicia para adolescentes se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo.

La justicia de menores debe adquirir plenamente su carácter especial y su tono educativo y protector, pero además de aplicar la medida protectora y educativa adecuada, debe exigir al infractor la responsabilidad que corresponde especialmente frente a la víctima. De igual manera la de reforzar el componente de las políticas sociales y todo lo que tiene que ver con el sistema de protección.

En conclusión podemos definir que la presente iniciativa implica una reforma integral ya que comprende no sólo una modificación a la tesis estructural que sostiene la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores, sino la creación de una nueva Legislación moderna y confiable. Creando el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, que abroga la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### DOCTRINA.

- 1.- Exposición de Motivos de la Reforma Penal en el Estado de Quintana Roo, editado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo en 2006,
- 2.- Exposición de Motivos de la Reforma Constitucional y Orgánica del Sistema de Justicia Penal del Estado de Quintana Roo, Editado por el Consejo de la Judicatura del Estado en 2006.
- 3.- Iniciativa de la Ley de Justicia para adolescentes infractores en el Estado de Quintana Roo.
- 4.- Mariana Valdez. En defensa de la razón. La justicia de Menores Infractores en la reforma del Artículo 18 Constitucional. ANFEAMI, México 2006.
- 5.- Las Estructuras de la Mente, Howard Garner. Fondo de Cultura Económica. México 2003.
- 6.- Tony Buzan, Los Mapas Mentales, editorial Urano México 2003.
- 7.- García Herrera Catarino, El Consejo de la Judicatura como Opción en el Estado de Quintana Roo, edición particular, México 2001
- 8.- Cisneros Ramos, Carlos Francisco. Apuntes para el Estudio de la Legislación Procesal Penal de Quintana Roo, serie Monográficas, editorial Elsa G. Lazcano 2005.
- 9.- Andrés Baytelman A. Mauricio Duce. Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba, editado por Fondo de Cultura Económica. Sección de obras de política y Derecho. México, 2005
- 10.- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales ratificados por México. Editado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, Silverio TAPIA Hernández Compilado. 2001
- 11.- Cárdenas Gracia, Jaime F. Una Constitución para la Democracia, propuesta para un nuevo orden constitucional, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1996.
- 12.- Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Quintana Roo. Programa de

divulgación, editado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, 2005.

13.- La Reforma a la Justicia Penal. Quintas Jornadas sobre Justicia Penal. Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal. Leticia A. Vargas Casillas. Coordinadores, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México 2006.

14.- [Derecho penal](#); García Ramírez, Sergio; 1990.

15.- [Proyectos legislativos y otros temas penales](#); García Ramírez, Sergio y Vargas Casillas, Leticia A. (Coordinadores); 2003.

16.- [Constitución y proceso civil en Latinoamérica](#); Fix-Zamudio, Héctor; 1974.

17.- Jiménez García, Joel Francisco. Derechos de los Niños. Ed. UNAM

18.- Convención sobre los derechos de los niños.

19.- González Ibarra, Juan de Dios y Reyes Barragán. Derecho y Educación. La Administración de la Justicia del Menor, México, Fontamara, 2005

20.- David Pedro. Juventud, victimización y sistemas jurídicos

21.- Cisneros Angel y Garrido Luis. La delincuencia infantil en México, México, Botas.

22.- Maldonado Sánchez Isabel, Praxis Jurídica sobre la Consignación de Menores, UNAM.

23.- Villanueva Castilleja Ruth, La justicia de menores infractores en la reforma al Art. 18 Constitucional, Ed. Anfeami.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo. Actualizado.

Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo

Iniciativa de la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Código Penal del Estado de Quintana Roo, Comentado.



Código Penal del Estado de Quintana Roo, Comentado.

Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Quintana Roo.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

## **MATERIAL DE CONSULTA Y DE APOYO**

Tomar en cuenta el material y contenido de los temas tratados en el “curso introductorio para la selección de Jueces en materia de Justicia para adolescentes” que se encuentran en la página del Consejo de la Judicatura: <http://www.cjudicatura.nl.gob.mx> o <http://cjudicatura.nl.gob.mx>

Organizaciones [FAI Save the children Mexico](#) Save the Children lucha por los derechos de la niñez, brindando mejoras inmediatas y duraderas para la vida de niños y niñas en todo el mundo.

### [UNICEF México](#)

UNICEF trabaja en México desde 1954, fecha en la que firmó un Acuerdo Básico de Cooperación con el Gobierno Mexicano. En 2002 comenzó un nuevo Programa de Cooperación para el periodo 2002-2006, que UNICEF en México realiza con la participación de instituciones gubernamentales y la sociedad civil organizada. Está orientado a promover la protección de los derechos de la niñez mediante el apoyo para la formulación de políticas y programas destinados a reducir las desigualdades sociales y económicas, así como la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situaciones de riesgo.

<http://www.juridicas.unam.mx>